ACTA No. 44-2021

Acta de la sesión ordinaria No.44-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:00 horas del 14 de junio del 2021, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la asistencia, en forma virtual, de los señores Olman Elizondo Morales, quien preside; William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Sofía Beatriz García Romero, Karla Barahona Muñoz y Gustavo Segura Sancho; directores de este Consejo; así como de los señores Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil; Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno de la DGAC; Juan Mena Murillo, asesor administrativo del CETAC; Luis Fallas Acosta, asesor legal del CETAC y la señora Karol Barrantes Bogantes, secretaria de actas.

I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 44-2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No.44-2021.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 42-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 07 de junio del 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 42-2021, del 07 de junio del 2021.

III.- ÓRGANO FISCALIZADOR

Al ser las 17:18 ingresa a la sesión, de forma virtual, la señora Sofía García Romero, directora del CETAC.

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0387-2021, del 10 de junio del 2021, suscrito por el señor Fernando Soto Campos, inspector general del Órgano Fiscalizador, en el que remite para el estudio y la resolución de los directores del Consejo Técnico el informe relacionado con la consultoría de la resolución 00372-F-S1-2021 proceso de conocimiento interpuesto por la Corporación Financiera Internacional. (expediente no. 11-004558-1027-CA).

El señor Luis Fallas Acosta se refiere al tema, comentando que este caso tiene un antecedente cuando Alterra manejaba el aeropuerto, en el año 2008, y se presentaron varios problemas serios con las obras que se estaban realizando, por atrasos, se inició un proceso de acumulación de multas, las cuales fueron cobradas por la Administración. Una vez que Alterra las depositó bajo protesta, se presentaron las adendas 1 y 2, cuando se

cambió de operador, migrando de Alterra a lo que actualmente se conoce como Aeris. Adicionalmente menciona que Alterra cedió los derechos a esta corporación financiera para que siguiera la disputa de las multas.

Comenta que en una primera instancia la disputa se perdió, según indica la sentencia, por errores de procedimiento. En ese momento se presentó en Casación la nulidad de la primera instancia, y el Tribunal de Casación lo que hace es confirmarla, por lo que se condena al Estado a devolver los $8.706.624,09 (ocho millones setecientos seis mil seiscientos veinticuatro con 09/100 dólares), pero además a pagar intereses por un importe que aún no se sabe, debido a que depende de hasta cuando se pueda pagar esta deuda. También, indica que es importante mencionar que en las últimas auditorías que se han realizado, se ha reportado este tema como una contingencia, y estas contingencias normalmente se hacen de conocimiento del Ministerio de Hacienda, quien se supone dispone de recursos para asumir este tipo de casos.

El señor Fallas Acosta comenta que el señor Aldo Milano presentó un resumen con datos concretos sobre números, pero que al final esta es una sentencia de una sala del Poder Judicial y la única alternativa que se tiene es proceder con el pago.

El señor William Rodríguez López expresa su preocupación por el hecho de que este tema se pierde por un asunto de trámite, pero resulta evidente que la sala considera que la Administración cobró mal esas multas por atrasos en obras.

El señor Luis Fallas Acosta indica que por temas de pandemia se le aceptó a Aeris pagar en tractos y hasta la fecha ha cumplido con el pago de esa multa, sin embargo, en el momento en que el Gestor no acepta la multa se dirige a otra vía a disputarla y eso es lo que ocurrió en este caso.

El señor Gonzalo Coto Fernández consulta ¿si la Administración tiene idea de qué manera puede adquirir los recursos para realizar ese pago?, y comenta que, según entiende, la condena se da porque se cobró cuando ya el periodo de cobro había vencido, por lo que tienen que existir responsables que no hicieron lo que debían en su momento, y los argumentos de los demandantes indican que estaba prescrito, es decir no se cobró a tiempo, dicho lo anterior consulta, ¿si se tiene conocimiento del por qué sucedió esa inconsistencia?

El señor Fallas Acosta indica que no tiene conocimiento del por qué no se realizó el cobro a tiempo, de lo sucedido en esa época se escuchó que a nivel político se sostuvo el asunto y al final estas son las consecuencias. Y comenta que considera prudente, que se haga una investigación con la intención de ver si de las personas que tomaron decisiones en aquel momento, existe alguna que todavía forme parte de la administración pública y que se le pueda endilgar responsabilidad, partiendo de que esto tiene varios años de haber sucedido y que pueden existir algunos temas de prescripción que ya hayan pasado en materia disciplinaria.

El director Daniel Araya Barquero indica que, aunado a lo que expresaron los directores William Rodríguez López y Gonzalo Coto Fernández, considera que debe existir un responsable de estos errores, que no es posible que se continúe con impunidad libre y que se pierda un importe de esa magnitud.

El señor Álvaro Vargas Segura comenta que la Dirección General de Aviación Civil no tiene contemplados estos recursos, que deben esperar esta resolución para su estudio y así analizar qué alternativas hay para pagar.

El señor Gonzalo Coto Fernández indica que debe quedar claro que el monto señalado es una estimación presupuestaria y que, si existiera una posibilidad, se explore la posibilidad de negociar con la acreedora el tema de los intereses.

El señor William Rodríguez López consulta ¿si consideran conveniente que se invite al señor Aldo Milano, a participar en una sesión del Consejo y que comente la historia de este asunto?, lo anterior debido a que antes de tomar un acuerdo se debería escuchar a la persona responsable del procedimiento.

Luego de tomar el parecer del pleno del Consejo, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0387-2021, del Órgano Fiscalizador:

1. Solicitar al señor Aldo Milano su participación en una próxima sesión, para exponer sobre el proceso interpuesto por la Corporación Financiera Internacional. (expediente no. 11-004558-1027-CA) y las causas del voto condenatorio en contra de nuestros intereses.

III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A- UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO CUARTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0987-2021, del 26 de mayo del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-AJ-OF-0681-2021, del 26 de mayo del 2021, suscrito por el señor Alexánder Vega Arce, asesor jurídico y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el recurso de reconsideración presentado por la empresa Nalur Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-028680, contra el artículo noveno de la sesión ordinaria número 14-2021, del 17 de febrero de 2021, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 26-2021, de las 18:38 horas del 17 de febrero de 2021, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 15 (actualmente 18), ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas indica que mediante la resolución 28-2020, del 19 de febrero del 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil tomó la decisión de realizar una intimación de desalojo contra la empresa Nalur, por cuanto se determinó que la empresa estaba haciendo un uso indebido del hangar concesionado, debido a que no tenía la aeronave que registró en su momento para operar, sino que tenía dos aeronaves que no le pertenecían. Esta empresa presentó un recurso de reconsideración el 17 de marzo del 2020, el cual fue resuelto mediante la resolución 154-2020, en la que se le rechazó en todos sus extremos el recurso interpuesto contra dicha resolución, se confirmó la misma y se agotó la vía administrativa.

Sin embargo, nuevamente la empresa presenta un recurso de reconsideración contra ese acto, que ya era un acto que resolvía un recurso y se le rechaza por inadmisible, pero la empresa, por tercera vez, presenta otro recurso de reconsideración, por lo que se recomienda al Consejo rechazar por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa con la resolución 26-2021, precisamente porque ya este corresponde al segundo recurso interpuesto contra una resolución que resuelve un recurso y la Ley General de Aviación

Civil establece que un recurso de reconsideración agota la vía administrativa y dentro de la Ley General de la Administración Pública tampoco tiene fase recursiva ese acto.

El señor Juan Mena consulta ¿si este caso puede aplicarse al acuerdo anterior que se tomó por parte de este Consejo, referente al desalojo de espacios en el AITBP?

El señor Mauricio Rodríguez Fallas se refiere a la consulta e indica que este caso no está cubierto, lo que se determinó en ese momento es que la Administración no puede paralizar procedimientos administrativos, ni desaplicar un reglamento, porque eso sería un incumplimiento de funciones. Indica que la Administración está en la obligación de llevar hasta la última instancia todos aquellos procedimientos que ya habían iniciado y

estaban por iniciar, por incumplimiento o por irregularidades establecidas en el reglamento de uso de espacios, y estos deben tramitarse hasta agotar la vía administrativa. Sin embargo, se justificó que en aquellos casos excepcionales, en los cuales estuviera de por medio un servicio público que sería afectado y que se mostrara fehacientemente la petición ante la Administración, esta última podría suspender no el procedimiento administrativo, sino la ejecución material del ese desalojo por seis meses, mientras la Administración buscaba una solución que no afecte el servicio público, pero esto debe suceder a petición de la parte interesada y que además se demuestre que ese desalojo pone en riesgo el servicio público.

El señor Álvaro Vargas Segura comenta que la interrogante en este punto es ¿cuál es la acción por seguir luego de que pasen esos seis meses que menciona el señor Rodríguez Fallas?, lo anterior en virtud de que después de ese periodo no existen alternativas.

El señor Rodríguez Fallas indica que las empresas fueron las que se colocaron en esa situación e incumplieron el reglamento, y comenta que en atención al interés público se dieron seis meses, sin embargo, el acuerdo quedó redactado en el sentido de que, si en ese periodo la administración no encuentra una opción, el desalojo tiene que ejecutarse por disposición de ley y las empresas deben asumir las consecuencias. Ya no sería una responsabilidad de la Administración, ya que se está siendo flexible y condescendiente dentro de lo que legalmente corresponde.

El señor Vargas Segura comenta que no hay más gestiones que se deban realizar más que esperar los seis meses para el desalojo, ya que no se tiene una alternativa para brindar a los operadores aéreos para solucionar este asunto.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0987-2021, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0681-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 02, a la cual se le asigna el número 94-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 94-2021 que resuelve:

1) Rechazar por ser improcedente el recurso de reconsideración presentado por la empresa Nalur Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-028680, contra el artículo noveno de la sesión ordinaria número 14-2021, del 17 de febrero de 2021, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 26-2021, de las 18:38 horas del 17 de febrero de 2021, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 15 (actualmente 18), ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

2) Proceda la Dirección General de Aviación Civil como corresponda.

3) Notifíquese al señor Randolp Lutz París, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Nalur Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico a.e.atmetlla@gmail.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

ARTÍCULO QUINTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0992-2021, del 26 de mayo del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-AJ-OF-0690-2021, del 26 de mayo del 2021, suscrito por el señor Alexánder Vega Arce, asesor jurídico y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el

proyecto de resolución relacionado con el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Marcela Porras Díaz, apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-037311, contra el artículo cuarto de la sesión ordinaria número 69-2020, del 23 de setiembre de 2020, mediante el cual se aprobó la resolución número 173-2020, de las 17:30 horas del 23 de setiembre de 2020, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 92 (actualmente 66) del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

El Señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que este caso corresponde a un desalojo, es un recurso de reconsideración contra la resolución 173-2020, mediante el cual el CETAC rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Porras Díaz contra la resolución 87-2017. Comenta que en ese momento se verificó que la empresa estaba haciendo un uso indebido del hangar, ya que se identificó que en el espacio tenían otras aeronaves que no le pertenecían y que la empresa prestaba el hangar para que pernoctaran otras aeronaves. Indica, además, que en el 2017 se hacían 2 intimaciones y que en este caso la empresa presenta el recurso de reconsideración sobre la segunda intimación.

La Unidad de Asesoría Jurídica considera que las circunstancias por las cuales se dio el desalojo en su momento eran válidas, por lo que se recomendó rechazar en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Marcela Porras y confirmar, en todos sus extremos, la resolución 173-2020, del 23 de setiembre del 2020. Adicionalmente, se da por agotada la vía administrativa.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0992-2021, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0690-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 03, a la cual se le asigna el número 95-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 95-2021 que resuelve:

1) Rechazar en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Marcela Porras Díaz, apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima, contra el artículo cuarto de la sesión ordinaria número 69-2020, del 23 de setiembre de 2020, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 173-2020, de las 17:30 horas del 23 de setiembre de 2020, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 92 (actualmente 66) del

Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto se comprobó un uso irregular al permitir a terceros la utilización no autorizado del espacio, lo cual es aceptado por la compañía recurrente y, por ende, variar el fin para el cual le fue autorizado el uso del espacio.

2) Dar por agotada la vía administrativa.

3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil que realice todas las gestiones administrativas necesarias para que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo establecido, así como, de todos aquellos bienes de carácter permanente que existan en dicho hangar.

4) Notifíquese a la señora Marcela Porras Díaz, apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico hcastro@racsa.co.cr. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Financiero, Departamento de Aeropuertos y la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

ARTÍCULO SEXTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0988-2021, del 26 de mayo del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-AJ-OF-0682-2021, del 26 de mayo del 2021, suscrito por el señor Alexánder Vega Arce, asesor jurídico y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado a la solicitud de renovación del permiso de uso en precario de un espacio ubicado en la terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, requerido por la Dirección General de Migración y Extranjería, para trasladar a las personas visitantes que no cumplan con los requisitos o condiciones vigentes para ingresar al país y así puedan esperar en un sitio sin que afecte a los demás pasajeros, así como realizar indagatorias y estadía de los vuelos de tránsito, entre otros.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que este caso corresponde a una institución del estado, que tiene por ley que estar dentro del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma. Ellos justifican que, para optimizar sus labores, así como de control aduanero y por el tema del COVID-19, es necesario un espacio más amplio para poder cumplir con sus funciones, por lo que solicitan este espacio en la terminal.

Adicionalmente, menciona que el Departamento de Aeropuertos considera viable, razonable, proporcional y justificable la solicitud y por tratarse de una institución pública no corresponde el cobro de canon alguno.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0988-2021, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0682-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 04, a la cual se le asigna el número 96-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 96-2021 que resuelve:

1) Otorgar a la Dirección General de Migración y Extranjería el permiso de uso en precario de un espacio en la terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, al este del Edificio Terminal, contiguo a la puerta de salida de vuelos locales, con acceso al sector este de la plataforma principal, con un área de

15.67 metros cuadrados. Cabe señalar, que el solicitante debe valorar las condiciones actuales del espacio y las mejoras a realizar, cuyo costo deberá ser asumido, en su totalidad con cargo a su peculio, para lo cual deberá ajustarse a las condiciones que la DGAC le señale, con una vigencia de 5 (cinco) años a partir de su aprobación, lo anterior, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos, mediante oficio número DGAC-DA-OF-463-2020 del 8 de diciembre del 2020.

2) Notifíquese a la Dirección General de Migración y Extranjería, por medio de la licenciada Gladys Raudes Villalobos, supervisora policial AITBP en el puesto ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos. ACUERDO FIRME

ARTÍCULO SÉTIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0991-2021, del 26 de mayo del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-AJ-OF-0688-2021, del 26 de mayo del 2021, suscrito por el señor Alexánder Vega Arce, asesor jurídico y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado al recurso extraordinario de revisión incoado por la compañía Aviones Taxi Aéreo Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-016755, representada por el señor José Ángel Guerra Laspiur, en contra del oficio número DGAC-AJ-OF-0236-2021, del 24 de febrero de 2021, emitido por la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil, en relación con la convocatoria para la toma de posesión del espacio ubicado en el lado aéreo – hangares del norte en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que este caso corresponde a un recurso extraordinario de revisión, el cual no está contemplado en la Ley General de Aviación Civil, sino que se contempla en la Ley General de la Administración Pública, que por norma supletoria se debe aplicar. Este tipo de recurso es de aplicación restrictiva, ya que la ley establece un número de razones por las cuales cabe un recurso extraordinario de revisión, son relaciones relativamente taxativas, números cerrados, es decir, todo lo que no cabe en este no procede, y además cabe contra actos finales de procedimiento.

Comenta que meses atrás, a raíz de una solicitud iniciada por el Gestor, se desalojó esta empresa del hangar que tenía concesionado en el AIJS, debido a que había un mal manejo reiterado de ese hangar. También indica que la Asesoría Jurídica convocó a una toma de posición de ese espacio, mediante el oficio 236 que se cita para este asunto, por lo que la empresa presenta el recurso extraordinario de revisión en contra de dicho oficio.

Se indica que el recurso interpuesto no procede por las siguientes razones:

1. Las causales alegadas no son de las establecidas en la Ley General de la Administración Pública, artículo N°354.
2. Este recurso cabe ante actos administrativos finales y en este caso se trata de un acto de mero trámite.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0991-2021, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0688-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como

anexo No. 05, a la cual se le asigna el número 97-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 97-2021 que resuelve:

1) Rechazar, por ser inadmisible, el recurso extraordinario de revisión presentado por la compañía Aviones Taxi Aéreo Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-016755, contra el oficio número DGAC-AJ-OF-0236-2021, del 24 de febrero de 2021, suscrito por la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil en relación con la convocatoria para la toma de posesión del espacio ubicado en el lado aéreo – Hangares del Norte en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

2) Continuar con los trámites pertinentes para realizar la recuperación material del espacio ubicado en el lado aéreo – hangares del norte en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

3) Notificar al señor José Ángel Guerra Laspiur, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Aviones Taxi Aéreo Sociedad Anónima, por medio del fax número 2232-1469. ACUERDO FIRME.

V.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO OCTAVO

El señor Olman Elizondo Morales comenta que, según la solicitud del Consejo para tener la participación del señor Rodolfo Mendez Mata, ministro del MOPT, con la intención de que nos explique cuáles son los ejes para el desarrollo del sistema de aeropuertos y, en nuestro caso, todo lo relacionado con la aviación, para desarrollar una propuesta para modificar la Ley General de Aviación Civil, indica que se intentó reservar el espacio, pero se han presentado complicaciones con su agenda, más que todo cuando hay reuniones con el señor presidente.

Consulta si en las agendas de los señores directores del Consejo se podría reservar un espacio de manera que se pueda realizar una reunión extraordinaria, debido a que generalmente los lunes tiene la agenda reservada.

Luego de que el pleno del Consejo indicara las posibilidades para esta semana y para la semana entrante, considerando los compromisos ya agendados, solicitan que se comunique con antelación para reservar el espacio.

El señor Olman Elizondo Morales indica que se comunicará con los miembros del Consejo para definir las posibilidades que se pudieron coordinar con el señor ministro y así agendar la reunión.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Tomar nota de lo indicado por el señor Olman Elizondo Morales.

Al ser las 18:19 se retira de la sesión la señora Sofía García Romero.

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO NOVENO

El señor Gustavo Segura Sancho indica que envió una nota a la señora Raquel Vargas Jaubert, directora de la Dirección General de Migración y Extranjería, en la cual le indica que la caída de los sistemas de conexión brindados por RACSA representó una

situación caótica, debido a las filas que se hicieron, las cuales tenían una longitud que salían a la calle principal del AIJS. Comenta que en la nota le expresa los siguientes puntos a la señora Vargas Jaubert:

1. Que nuevamente se produce una falla en la operación de RACSA, la cual debe ser investigada para tomar las acciones correctivas correspondientes y sentar responsabilidades ante lo sucedido.
2. Que no hay un plan de contingencia ante una nueva falla de los sistemas de RACSA, es decir, una conexión estable con otra empresa de telecomunicaciones que permita mantener los servicios básicos de migración.
3. Que no se tomó una decisión oportuna al momento de caerse el sistema a las 04:00 horas para manejar el flujo de pasajeros saliendo y que le gustaría saber quién es la persona encargada, en esas circunstancias, para tomar una decisión.

Ante los hechos descritos, exhorta a la Dirección General de Aviación Civil para que tome cartas en el asunto ejerciendo la presión que corresponda, debido a que ya no se puede alegar que esto no había pasado anteriormente y se trata de sistemas vitales para el funcionamiento del aeropuerto.

El señor Gonzalo Coto Fernández propone que, con base en lo que ha indicado el señor Segura Sancho, también el CETAC tome un acuerdo manifestando su preocupación, debido a que la gente se lleva la imagen del aeropuerto y no la imagen de la Dirección General de Migración y Extranjería.

El señor director general Álvaro Vargas Segura comenta que esta es una situación difícil y que debe ser un tema que se trate a otro nivel y debe conversarse con el ministro de Seguridad Pública, y también hay que crear conciencia con la señora directora para que no se dependa únicamente de una persona para tomar las decisiones inmediatas.

El señor William Rodríguez López comenta que se debe levantar la voz en ese sentido, ya que estos hechos han sido reiterativos y considera que la nota debe ser respetuosa pero enérgica, ya que si esta situación sucede en temporada alta generaría un caos.

El señor Luis Fallas Acosta comenta que la carta dirigida a la señora directora probablemente haya que hacerla, pero considera que la forma más conveniente es hacer llegar esto a su jefatura, que es el ministro de Seguridad Pública.

El señor Gonzalo Coto Fernández indica que considera que la Dirección General de Migración y Extranjería debe tener los respaldos de información que permitan que, ante la falla de un sistema, se cuente con una alternativa de solución y con una persona que tome las decisiones en el aeropuerto.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Solicitar a la Dirección General de Aviación Civil, al señor Luis Fallas Acosta y al señor Gonzalo Coto Fernández, que preparen una propuesta escrita de la nota que se remitirá al ministro de Seguridad Pública, con copia a la Dirección General de Migración y Extranjería y señor ministro de Obras Públicas y Transportes, para que sea analizada en la sesión del miércoles 16 de junio del 2021.

ACTA No. 44-2021

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS.

OLMAN ELIZONDO MORALES

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

GUSTAVO SEGURA SANCHO

KARLA BARAHONA MUÑOZ

ACTA No. 44-2021

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 44-2021

Lugar: Sesión virtual. Plataforma *Microsoft Teams*
Fecha: 14 de junio del 2021
Hora: 5:00 p.m.

Se convoca a reunión a los señores miembros del CETAC

Sr. Olman Elizondo Morales	Presidente CETAC
Sr. William Rodríguez López	Vicepresidente CETAC
Sra. Sofía Beatriz García Romero	Secretaria CETAC
Sra. Karla Barahona Muñoz	Directora CETAC
Sr. Daniel Araya Barquero	Director CETAC
Sr. Gustavo Segura Sancho	Director CETAC
Sr. Gonzalo Gerardo Coto Fernández	Director CETAC
Sr. Álvaro Vargas Segura	Director General
Sr. Luis Miranda Muñoz	Subdirector General
Sr. Óscar Serrano Madrigal	Auditor General

A los asesores

Sr. Juan Mena Murillo	Asesor Administrativo del CETAC
Sr. Luis Fallas Acosta	Asesor Jurídico del CETC
Sr. Mauricio Rodríguez Fallas	Jefe de la Asesoría Jurídica

Secretaria

Sra. Karol Barrantes Bogantes	Secretaria de actas

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- Aprobación del acta de la sesión No. 42-2021

III.- ÓRGANO FISCALIZADOR

1.- Resolución 00372-F-S1-2021, del proceso de conocimiento interpuesto por la Corporación Financiera Internacional. (expediente no. 11-004558-1027-CA).

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A.- UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA

ACTA No. 44-2021

A1.- Recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Nalur Sociedad Anónima, en contra del artículo noveno de la sesión ordinaria número 14-2021, del 17 de febrero de 2021, referente al procedimiento para el desalojo del espacio 15 (actualmente 18) del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

A2.- Recurso de reconsideración interpuesto por la señora Marcela Porras Díaz, apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima, en contra del artículo cuarto de la sesión ordinaria número 69-2020, del 23 de setiembre de 2020, referente al procedimiento para el desalojo del espacio 92 (actualmente 66) del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

A3.- Solicitud de la Dirección General de Migración y Extranjería para el otorgamiento del permiso de uso en precario de un espacio en la Terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

A4.- Recurso extraordinario de revisión interpuesto por la compañía Aviones Taxi Aéreo Sociedad Anónima, en contra del oficio número DGAC-AJ-OF-0236-2021, referente a la convocatoria para la toma de posesión del espacio ubicado en el lado aéreo – Hangares del Norte del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

V.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ACTA No. 44-2021

Anexo N° 02

No. 94-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:48 horas del 14 de junio del dos mil veintiuno.

Se conoce el recurso de reconsideración presentado por la empresa Nalur Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-028680, contra el artículo noveno de la sesión ordinaria número 14-2021 del 17 de febrero de 2021, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 26-2021 de las 18:38 horas del 17 de febrero de 2021, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 15 (actualmente 18), ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Resultandos

Primero: Que mediante artículo quinto de la sesión ordinaria número 13-2020 del 19 de febrero de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 28-2020 de las 17:40 horas del 19 de febrero de 2020, la cual, en su parte dispositiva, señala lo siguiente:

> *"**1)** Realizar intimación de desalojo administrativo en contra la empresa **Nalur Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-028680, representada por el señor Randolp Lutz Paris, por la ocupación del espacio número 15 (actualmente 18) en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto la empresa no cumple con los requisitos para la ocupación del hangar permisionado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 incisos 4 y 5 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, (Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT), pues no registra operaciones en el Hangar 15 (actualmente 18), por lo que no está haciendo uso de dicho hangar para los fines que fue permisionado, en el espacio permanecen las aeronaves matrícula TI-GRE, TI-OAR, TI-AKV y más recientemente TI-ATK (ninguna de las cuales pertenecen a la permisionaria), por lo que dicho hangar es utilizado en forma irregular, ratificando que la actividad por la cual fue concesionado el hangar ha variado, siendo esto un uso anormal, según los reportes de las Inspecciones de Vigilancia y Ocupación de Hangares y Espacios, realizadas por los Supervisores de Operaciones Aeronáuticas del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, del periodo correspondiente al segundo semestre del año 2018 (de octubre hasta diciembre del 2018) y del primer y segundo semestre del año 2019 (de enero hasta diciembre de 2019).*
>
> ***2)** Otorgar a la empresa **Nalur Sociedad Anónima un plazo máximo de 15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje dicho espacio.*
> ***3)** Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, realizar las todas gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que yacen en dicho hangar".*

Segundo: Que mediante escrito presentado ante la Administración el 17 de marzo de 2020, el señor Randolp Lutz París, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Nalur Sociedad Anónima, presentó recurso de reconsideración en contra de dicho acuerdo.

Tercero: Que mediante artículo sétimo de la sesión ordinaria número 59-2020 del 12 de agosto de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 154-2020 de las 17:20 horas del 12 de agosto de 2020, la cual, en su parte dispositiva, señala lo siguiente:

> *"**1)** Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Randolp Lutz París, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Nalur Sociedad Anónima, contra el artículo quinto de la sesión ordinaria número 13-2020 del 19 de febrero de 2020, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 28-2020 de las 17:40 horas del 19 de febrero de 2020, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 15 (actualmente 18) en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, toda vez que de las inspecciones realizadas en el período de octubre de 2018 hasta junio de 2019, se infiere la permanencia de las aeronaves matrícula TI-GRE, TI-OAR, TI-AKV, asimismo, en el período de julio hasta diciembre de 2019, se dio la permanencia de las aeronaves matrícula TI-GRE y TI-AKV (descartando por lo antes señalado la aeronave matrícula TI-ATK), mismas que no pertenecen a su representada, con lo cual incumple lo señalado por el artículo 10 incisos 4 y 5 del decreto ejecutivo número 34849-MOPT, aún y cuando dicha ocupación irregular se hiciera con o sin autorización del permisionario, con o sin cargo pecuniario, además, el permiso P.U. 004-2012 venció el 23 de febrero de 2017, siendo que la solicitud de renovación o prórroga se presentó hasta el 20 de setiembre de 2017, esta deviene en extemporánea.*
>
> ***2)** Dese por agotada la vía administrativa.*
>
> ***3)** Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, realizar las todas gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del espacio una vez firme el proceso de desalojo.*
>
> ***4)** Proceda la Dirección General de Aviación Civil como corresponda".*

Cuarto: Que mediante escrito del 11 de setiembre de 2020, el señor Randolp Lutz París, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Nalur Sociedad Anónima, presentó recurso de reconsideración en contra del acuerdo supra citado.

Quinto: Que mediante el artículo noveno de la sesión ordinaria número 14-2021 del 17 de febrero de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 26-2021 de las 18:38 horas del 17 de febrero de 2021, la cual, en su parte dispositiva, señala lo siguiente:

> *"**1)** Rechazar por ser improcedente el recurso reconsideración presentado por la empresa Nalur Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-028680, contra el artículo sétimo de la sesión ordinaria número 59-2020 del 12 de agosto de 2020, mediante el cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 154-2020 de las 17:20 horas del 12 de*

agosto de 2020, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 15 (actualmente 18), ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

2) *Proceda la Dirección General de Aviación Civil como corresponda.*

3) *Notifíquese al señor Randolp Lutz París, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Nalur Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico a.e.atmetlla@gmail.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma."*

Sexto: Que mediante escrito del 17 de marzo de 2021, el señor Randolp Lutz París, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Nalur Sociedad Anónima, presentó recurso de reconsideración en contra del acuerdo supra citado.

Sétimo: Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Considerando

1. **Sobre la legitimación y admisibilidad del recurso de reconsideración.**

En cuanto al procedimiento impugnatorio de los actos administrativos del Consejo Técnico de Aviación Civil, el artículo 309 de Ley General de Aviación Civil, establece lo siguiente:

"Artículo 309. Contra las resoluciones que haya dictado el Consejo Técnico de Aviación Civil, podrán formularse recurso de reconsideración dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación".

La presente resolución versa sobre el recurso reconsideración interpuesto por el señor Randolp Lutz, apoderado generalísimo de la empresa Nalur Sociedad Anónima, en contra del artículo noveno de la sesión ordinaria número 14-2021 del 17 de febrero de 2021, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 26-2021 de las 18:38 horas del 17 de febrero de 2021, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 15 (actualmente 18), ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Con el fin de dar cumplida respuesta al recurso interpuesto, conviene estudiar, brevemente, la naturaleza jurídica del Consejo Técnico de Aviación Civil, así como las competencias o atribuciones que han sido desconcentradas a su favor, así como los alcances y supuestos en los que procede la interposición de recursos.

El artículo 2° de la Ley General de Aviación Civil establece que el Consejo Técnico de Aviación Civil es un órgano desconcentrado, en grado máximo, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Asimismo, dispone que dicho Consejo cuenta con personalidad jurídica instrumental. A continuación, se transcribe el texto vigente del artículo 2 de cita:

*"**Artículo 2°.-***
La regulación de la aviación civil será ejercida por el Poder Ejecutivo por medio del Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, ambos adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según las potestades otorgadas por esta Ley.

En relación con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Técnico de Aviación Civil gozará de desconcentración máxima y tendrá personalidad jurídica instrumental para administrar los fondos provenientes de tarifas, rentas o derechos regulados en esta Ley, así como para realizar los actos o contratos necesarios para cumplir las funciones y tramitar los convenios a fin de que sean conocidos por el Poder Ejecutivo".

De la transcripción anterior queda claro que el Consejo Técnico de Aviación Civil constituye, por disposición legal, un órgano máximamente desconcentrado del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Conviene indicar que dicha figura -la desconcentración- constituye una técnica para la distribución de competencias entre distintos órganos de un mismo ente o de un órgano superior (como es el caso de un ministerio). Mediante ese instrumento se encarga a un órgano especializado el ejercicio de determinadas competencias a fin de alcanzar una mayor eficiencia.

En todo caso, debe tenerse presente que las competencias asignadas al órgano desconcentrado deben mencionarse expresamente en la norma mediante la cual opera la desconcentración, de manera tal que, todas las competencias que no figuren en aquélla deben seguir siendo ejercidas por el órgano o ente que desconcentra.

Del análisis de las normas mediante las cuales ha operado la desconcentración de competencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes hacia el Consejo Técnico de Aviación Civil, se puede constatar que la mayoría de esas competencias se refieren a aspectos técnicos relacionados directamente con la materia de aviación civil. Básicamente, las competencias desconcentradas a favor del órgano citado se enlistan en el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, de cuya lectura, no se aprecia intención alguna del legislador de asignar a dicho órgano, el ejercicio de las competencias atribuidas al ministro en materia administrativa.

Como decíamos en el apartado anterior, la desconcentración debe entenderse referida únicamente a las materias expresamente mencionadas en las normas mediante las cuales operó la desconcentración. En todas las demás, el ministro seguirá siendo el órgano jerárquico superior, en los términos previstos en el artículo 28.1 de la Ley General de la Administración Pública y con las potestades que señala el numeral 102 de esa misma ley.

Mediante dictamen número C-171-96 del 18 de octubre de 1996, la Procuraduría General de la República se pronunció sobre el tema, en se dijo lo siguiente:

"Como la desconcentración no implica un desconocimiento absoluto de los principios en orden a la relación de jerarquía, el jerarca del ente u organización respecto de la cual se opera la desconcentración conserva los poderes jerárquicos normales en orden a la materia no desconcentrada, lo que frecuentemente comprende los aspectos de administración del servicio desconcentrado. La norma que desconcentra delimita la materia desconcentrada así como los poderes conferidos al órgano inferior. Pero en los demás aspectos de su actividad, este órgano permanece sometido a la relación de jerarquía, por lo que el jerarca ejercita sus poderes normales respecto de los ámbitos no desconcentrados. Por consiguiente, el jerarca mantiene la potestad de nombrar, remover y sancionar el personal del órgano desconcentrado".

2. **Competencias desconcentradas a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil.**

El artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil dispone cuáles son las atribuciones o competencias que el legislador decidió desconcentrar a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil. Tales normas, en lo que interesa, disponen:

> *"Artículo 10.-Son atribuciones del Consejo Técnico de Aviación Civil:*
> *I. El otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes para las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación o permiso provisional.*
> *II. El otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo, comunicaciones aeronáuticas, radio ayudas para la navegación aérea y demás instalaciones aeronáuticas y servicios auxiliares de la aeronavegación.*
> *III. Opinar sobre la concertación, adhesión, ratificación de tratados, convenciones o convenios internacionales sobre Aviación Civil en que tenga interés el Estado.*
> *IV. Conocer y resolver sobre las tarifas relativas al transporte de pasajeros, carga y correspondencia que las empresas de transporte aéreo aplican, ya sean local o internacional, así como las concernientes a trabajos de aviación agrícola o de cualquiera otra actividad relacionada con la aviación civil.*
> *V. Establecer, modificar y cancelar rutas aéreas en el territorio nacional.*
> *VI. Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Gobierno con motivo de tratados, convenciones o convenios internacionales sobre aviación civil.*
> *VII. Proponer al Poder Ejecutivo la promulgación, mediante decreto, de cualquier reglamento, norma o procedimiento técnico aeronáutico aprobado por la Organización de Aviación Civil Internacional.*
> *VIII. Proponer ternas al Poder Ejecutivo para la integración de las delegaciones que deban representar a Costa Rica en conferencias internacionales de aviación civil.*
> *IX. Estudiar, determinar y aplicar las tarifas que mediante decreto estableciere el Poder Ejecutivo, por la prestación de servicios aeroportuarios, facilidades de navegación aérea, radio comunicaciones y cualesquiera otros servicios auxiliares de la misma, así como también por derechos de expedición de licencias al personal técnico aeronáutico, certificados de explotación, certificados de aeronavegabilidad.*
> *X. Nombrar cuando sea del caso hacerlo, una comisión de investigación de accidentes, de conformidad con el reglamento que se expida.*
> *XI. Estudiar y resolver cualesquiera otros problemas que se relacionen con la aviación civil.*
> *XII. Como organismo técnico le corresponde toda la supervisión de la actividad aeronáutica del país".*

En este sentido, debemos indicar que la desconcentración es una técnica de distribución de competencias en favor de órganos de una misma persona jurídica, por la cual un órgano inferior se ve atribuida una competencia en forma exclusiva, para que, la ejerza como propia, en nombre propio y bajo su propia responsabilidad.
Ahora bien, no se trata de cualquier tipo de competencia, sino de una competencia para resolver, para decidir en forma definitiva sobre una materia determinada por el ordenamiento. Esta atribución se funda en la necesidad

de especializar ciertos órganos en materias específicas, de manera que se satisfagan en mejor forma los cometidos públicos. Desde esa perspectiva, desconcentrar es especializar funcionalmente determinados órganos, sin que se desliguen orgánicamente tales competencias de la estructura originaria.

Tal figura se encuentra regulada en el artículo 83 de la Ley General de la Administración Pública, el cual dispone lo siguiente:

> *"1. Todo órgano distinto del jerarca estará plenamente subordinado a éste y al superior jerárquico inmediato, salvo desconcentración operada por ley o por reglamento".*

Refiriéndose a los alcances de la desconcentración, el ilustre profesor don Eduardo Ortíz Ortíz, redactor de la Ley General de la Administración Pública, en el seno de la Comisión Legislativa que tramitó el proyecto correspondiente señaló lo siguiente:

> *«Desconcentración» es el fenómeno que consiste en otorgarle a una autoridad inferior o subordinada a título propio, la capacidad de decidir un asunto. Es, en otras palabras, darle una competencia propia para decidir a un órgano que no es el jerarca sino que es subordinado.*
>
> (El subrayado no es del original)

De lo señalado por el profesor Eduardo Ortiz y de la norma legal que regula la figura de la desconcentración –antes transcrita-, se desprende que en el caso de la desconcentración máxima –tal y como es el grado de la conferida al Consejo Técnico de Aviación Civil, el superior jerárquico no puede abocar, revisar o sustituir, de oficio o a instancia de parte, la conducta del inferior, el cual, además, estará sustraído a órdenes, instrucciones o circulares del superior.

Otro aspecto importante de destacar en relación con la figura de la desconcentración es que lo que resuelvan los órganos desconcentrados en ejercicio de su competencia y siempre que no se otorgue algún recurso administrativo contra ellos, agotan vía administrativa (artículo 126 inciso c) de la Ley General de la Administración Pública). En el caso que interesa, lo que resuelva el Consejo Técnico de Aviación Civil puede ser recurrido mediante el recurso de reconsideración, señalado en el artículo 309 de la Ley General de Aviación Civil y lo que éste resuelva, no tendrá más recurso y dará por agotada la vía administrativa.
Queda claro que no procede su interposición si ya con anterioridad se ha presentado el recurso ordinario dentro del plazo normal establecido para ello, puesto que, se trataría de una reiteración de aquel, tal y como, sucede en autos.

De esta forma, es criterio de esta Asesoría Jurídica que resulta legalmente improcedente el conocimiento del recurso de reconsideración planteado, toda vez que, el mismo, es interpuesto contra un acto que reproduce un acto anterior, constituyéndose en un acto irrecurrible.

Por lo tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 44-2021

Con fundamento en los hechos y citas de Ley se resuelve:

1) Rechazar por ser improcedente el recurso reconsideración presentado por la empresa Nalur Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-028680, contra el artículo noveno de la sesión ordinaria número 14-2021 del 17 de febrero de 2021, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 26-2021 de las 18:38 horas del 17 de febrero de 2021, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 15 (actualmente 18), ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

2) Proceda la Dirección General de Aviación Civil como corresponda.

3) Notifíquese al señor Randolp Lutz París, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Nalur Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico a.e.atmetlla@gmail.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 44-2021

Anexo N° 03

No.95-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:56 horas del 14 mes de junio del dos mil veintiuno.

Se conoce recurso de reconsideración interpuesto por la Marcela Porras Díaz, apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-037311, contra el artículo cuarto de la sesión ordinaria número 69-2020 del 23 de setiembre de 2020, mediante el cual, se aprobó la resolución número 173-2020 de las 17:30 horas del 23 de setiembre de 2020, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 92 (actualmente 66) del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Resultandos

Primero: Que mediante artículo cuarto de la sesión ordinaria número 69-2020 del 23 de setiembre de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil se aprobó la resolución número 173-2020 de las 17:30 horas del 23 de setiembre de 2020, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 92 (actualmente 66) del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, la cual, en su parte dispositiva señala lo siguiente:

> *"**1)** Rechazar en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Marcela Porras Díaz, generalísima sin límite de suma de la empresa Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima, contra el artículo décimo sétimo de la sesión ordinaria número 87-2017 del 20 de diciembre de 2017, mediante la cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 254-2017 de las 18:10 horas del 20 de diciembre de 2017, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 92 (actualmente 66) del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, lo anterior por un uso irregular al permitir a terceros la utilización no autorizado del espacio, lo cual, además, es aceptado por la empresa recurrente y por ende, variar el fin para el cual le fue autorizado el uso del espacio.*
>
> ***2)** Continuar con el proceso de desalojo administrativo del espacio 92 (actualmente 66) del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, el cual es ocupado por empresa Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima, por incurrir en las causales establecidas en los incisos 4 y 5 del artículo 10 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para lo cual se realiza en este acto la **segunda intimación de desalojo** y se le otorga un plazo de 10 días hábiles para hacer efectivo dicho desalojo, con fundamento en los artículos 150 y 154 de la Ley General de la Administración Pública.*
>
> ***3)** Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, realizar las todas gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que yacen en dicho hangar."*
>
> (La negrita es del original)

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Segundo: Que la resolución número 173-2020 citada, fue debidamente notificada a la señora Marcela Porras Díaz, apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima, el día 07 de octubre de 2020, mediante el acta de notificación número 330.

Tercero: Que mediante escrito del 13 de octubre de 2020, la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima presentó recurso de reconsideración en contra de dicho acuerdo.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DG-OF-080-2021 del 18 de enero de 2021, la Dirección General remitió a la Asesoría Jurídica un escrito del 04 de enero de 2021, mediante el cual, el señor Francisco Araya Corrales, representante de la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima, solicitó una audiencia al Consejo Técnico de Aviación Civil y expuso su parecer sobre la situación en la que quedaría su representada, en caso de concretarse el desalojo.
Quinto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre la legitimación y admisibilidad del recurso

Jurídicamente, por recurso se entiende el medio u oportunidad procesal concedido taxativamente por ley a las partes dentro del procedimiento correspondiente, para requerir que el mismo juez u órgano administrativo que dictó una resolución o su superior jerárquico, propio o impropio, la examine de nuevo, con el fin de corregir los errores, excesos u omisiones sobre la relación material o sobre la relación procesal que en ella se haya incurrido.

La facultad con que cuentan los administrados para recurrir decisiones administrativas se encuentra, inicialmente, tipificada en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 del 02 de mayo de 1978, constituyéndose ésta una norma de aplicación general a la actuación administrativa, la cual será remplazada solo por norma especial cuando ésta regule el tema, como sucede en el presente caso, pues la Ley General de Aviación Civil regula el tema impugnatorio de los actos administrativos que dicta la Dirección General de Aviación Civil y/o el Consejo Técnico de Aviación Civil.

En este sentido, el artículo 309 de la Ley General de Aviación Civil establece literalmente lo siguiente:

> *"Artículo 309. – Contra las resoluciones que haya dictado el Consejo Técnico de Aviación Civil, podrá formularse recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de su notificación".*

En el presente asunto, la resolución número 173-2020 citada, fue debidamente notificada a la señora Marcela Porras Díaz, apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima, el día 07 de octubre de 2020, mediante el acta de notificación número 330, siendo que el plazo para presentar dicho recurso vencía el día 28 de octubre de 2020.

Ahora bien, mediante escrito del 13 de octubre de 2020, la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima presentó recurso de reconsideración en contra de dicho acuerdo, por lo cual, el mismo se encuentra dentro del plazo establecido por ley y, por lo tanto, se procederá a conocer el fondo del asunto.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 44-2021

Valga hacer la aclaración que el recurso de reconsideración procede contra la segunda intimación de desalojo contenida en la resolución número 173-2020 de las 17:30 horas del 23 de setiembre de 2020, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 92 (actualmente 66) del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, la cual, en el apartado 2) de su parte dispositiva señala lo siguiente:

> *"(...)*
> ***2)** Continuar con el proceso de desalojo administrativo del espacio 92 (actualmente 66) del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, el cual es ocupado por empresa Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima, por incurrir en las causales establecidas en los incisos 4 y 5 del artículo 10 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para lo cual se realiza en este acto la **segunda intimación de desalojo** y se le otorga un plazo de 10 días hábiles para hacer efectivo dicho desalojo, con fundamento en los artículos 150 y 154 de la Ley General de la Administración Pública.*
>
> ***(...)".***

(La negrita es del original)

II. Sobre el fondo del asunto

La presente resolución versa sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima, contra el artículo cuarto de la sesión ordinaria número 69-2020 del 23 de setiembre de 2020, mediante el cual, se aprobó la resolución número 173-2020 de las 17:30 horas del 23 de setiembre de 2020, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 92 (actualmente 66) del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

En consecuencia, mediante escrito del 13 de octubre de 2020, la señora Marcela Porras Díaz, generalísima sin límite de suma de la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima, presentó recurso de reconsideración, basándose en los siguientes hechos:

- Interpone la señora Porras Díaz incidente de nulidad y solicita la caducidad aduciendo retardo en la resolución del recurso de reconsideración planteado el 16 de enero de 2018, considerando que tuvo que resolverse en 6 meses, agrega, además, que únicamente se le otorgaron 10 días para materializar desalojo cuando debieron ser 15 días y, por último, que la resolución debió ser dictada por el jerarca del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y no por el director del Consejo Técnico de Aviación Civil.

- Señala, además, que no se le notificaron las resoluciones de asesoría técnica, pudiendo recurrir las mismas. Que la resolución impugnada enumera incumplimientos que no existen actualmente, esto por lo tardío de su contestación. Asimismo, se presume el cobro por el uso temporal de las instalaciones sin tener por demostrado dicha circunstancia. Se manifiesta que existen aeronaves sin relación con su representada, pero sin demostrar el ligamen en la actualidad.

- Considera que las mejoras pueden ser retiradas y las que no se puedan deben ser indemnizadas por la Administración.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

- Manifiesta que su representada nunca ha tenido la intención de violentar el ordenamiento jurídico, más bien, ha colaborado con la Administración para buscar una solución a los problemas que aquejan al sector aeronáutico. Indica que el Estado tiene la obligación de proveer a toda aeronave un espacio para operar y permanecer.

- Por último, considera que proceder con el desalojo pondría en serios predicamentos a su representada, por no tener dónde guardas las aeronaves y perjudicaría su actividad económica.

Por lo anterior, solicita reconsiderar la orden de desalojo, acoger la nulidad y caducidad planteados y se les mantenga en la posesión del bien.
Criterio para resolver: En el caso bajo análisis y después de analizar la posición de la parte involucrada en este recurso, se procede a resolver de la siguiente manera:

El Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008), en su artículo 5, señala lo siguiente:

> *"Artículo 5 El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso Privado".*
>
> (El subrayado no es del original)

De lo anterior, se desprende que el otorgamiento de un permiso de uso en precario se otorgará bajo los siguientes supuestos:

1. Que la persona física o jurídica cuente con un certificado de explotación
2. Que la persona física o jurídica cuente con un certificado operativo o
3. Que la persona física o jurídica cuente con una aeronave para uso privado.

Es decir, el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma es claro en señalar que el permiso de uso en precario se puede otorgar en alguno de los supuestos supra indicados, entre los cuales se incluye para aquellas personas físicas o jurídicas que sean propietarias de una aeronave de uso privado.

Una vez determinado que el administrado cumple con los supuestos antes dichos, el Departamento de Aeropuertos debe emitir el criterio técnico establecido en el artículo 7 de la norma en cita, donde se determina la procedencia de la solicitud, valorando el uso racional de los bienes y la satisfacción del interés público.

Ahora bien, se reitera que mediante oficio número DGAC-AGA-OF-223-2015 del 17 de julio de 2017, el Departamento de Aeropuertos remitió a la Asesoría Jurídica un informe en el que indica lo siguiente:

> *"... por medio de las inspecciones de vigilancia, ocupación de hangares y espacios, realizadas por los Supervisores de Operaciones Aeroportuarias del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, mediante oficios DGAC-AITBP-OF-077-2017 correspondiente a los meses de enero y febrero del 2017, DGAC-AITBP-OF-141-2017 correspondiente a los meses de*

marzo y abril del 2017, DGAC-AITBP-OF-225-2017 correspondiente a los meses de mayo y junio del 2017, se evidencia un uso irregular del hangar donde se mantiene la permanencia de aeronaves no autorizadas en el COA-TX-022, entre las que se encontraron la aeronave N480BA, N637SV, TIAPX, TIBFA, TIBEI, TIBBC, N580BA.

Mediante oficio DGAC-AGA-OF-313-2016 de fecha 03 de junio de 2016, dirigido a la señora Marcela Porras Díaz, Apoderada Generalísima de la empresa Líneas Aéreas Trans Costa Rica S.A., se le previene de la permanencia en el hangar de estas aeronaves no autorizadas.

Adicional a lo expuesto anteriormente, de acuerdo con la solicitud de la Dirección General de Aviación Civil, del informe y recomendaciones donde se determina la situación de los hangares, mediante oficio DGAC-DG-OF-2426-15 de fecha 17 de noviembre del 2015, se incumple con lo solicitado en dicho oficio, donde se corrobora la permanencia de aeronaves no autorizadas en el hangar N° 92, siendo esto un causal de desalojo y en base al Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, establecido mediante decreto 34849-MOPT".

Adicionalmente, mediante oficio número DGAC-UCA-OF-386-2017 del 23 de noviembre de 2017, el Departamento de Aeropuertos remitió a la Asesoría Jurídica un informe en el que indicó lo siguiente:

"(...)

El contrato de permiso de uso en precario P.U. 35-2010 otorgado a esta empresa mediante acuerdo CETAC-OF-1843-2010 sesión ordinaria 36-2010 de fecha 23 agosto de 2010, es para ejercer actividad privada.

El contrato de permiso de uso en precario P.U. 15-2014 otorgado a esta empresa mediante acuerdo CETAC-OF-387-2014 sesión ordinaria 62-2014 de fecha 08 de octubre de 2014, es para operar su Certificado operativo COA-TX-022 de Servicios aéreos de pasajeros bajo la modalidad de vuelos especiales nacionales e internacionales, autorizándose la aeronave matrícula TI-TRB, matrícula TI-BBU, matrícula TI-AZA, matrícula TI-BFI, matrícula TI-BCC.

La aeronave Hawker Beech craft, modelo King Air B200GT, BY-105 inscrita a nombre de MS Multiservicios de Sur S.A. se mantiene en el hangar 92, esta aeronave su permanencia no está autorizada, según Certificado Operativo COA-TX-022.

(...)".

Tal y como se ha señalado, la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima ha realizado un uso compartido del hangar número 92 (actualmente 66), pues se ha logrado determinar, por medio de las inspecciones realizadas por parte de la Administración de Aeropuerto Tobías Bolaños Palma, según oficios números DGAC-AITBP-OF-077-2017 citado (meses de enero y febrero de 2017), DGAC-AITBP-OF-141-2017 citado (meses de marzo y abril de 2017), y DGAC-AITBP-OF-225-2017 citado (meses de mayo y junio de 2017), la permanencia de las aeronaves matrículas N480BA, N637SV, TI-APX, TI-BFA, TI-BEI, TI-BBC

y N580BA, las cuáles son aeronaves a nombre de otras personas jurídicas distintas al permisionario, por lo que no están autorizadas para permanecer en el espacio, pues las mismas no están ligadas al certificado operativo número COA-TX-022, siendo que dicha situación es una causal de desalojo, según lo establecen los incisos 4 y 5 del artículo 10 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por lo que, la ocupante hace un uso irregular del espacio otorgado, por cuanto lo facilita a terceros usuarios.
En el presente asunto, la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima aduce la caducidad por haber transcurrido un plazo mayor a 6 meses para responder el recurso incoado en su momento. En ese sentido, se le indica a la recurrente que dicho plazo aplica para los procedimientos administrativos (numeral 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública), lo cual, no es el caso, por cuanto, los permisos de uso se rigen de conformidad con el 154 del cuerpo normativo de cita, aunado al hecho de que durante ese período no se le imposibilitó el uso y goce del bien en disputa, por lo cual, no existe perjuicio alguno, toda vez que su situación jurídica no se ha visto afectada.

Adicionalmente, alude a una posible nulidad por otorgar un plazo de 10 días cuando el 309 de la Ley General de Aviación Civil establece un plazo de 15 días hábiles. Al respecto, debemos indicar que dicho plazo se establece para interponer el recurso de reconsideración contra las resoluciones del Consejo Técnico de Aviación Civil, siendo así, sería hasta que transcurra dicho plazo que las misma adquiriría la firmeza.

Asimismo, señala que la resolución recurrida debió ser dictada por el ministro de la cartera y no por el Consejo Técnico de Aviación Civil, lo cual no es correcto, toda vez que el ordinal 15 de la Ley General de Aviación Civil reza sobre el procedimiento de cancelación del certificado de explotación de un servicio aeronáutico autorizado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, no para el permiso de uso de un bien demanial, como queda claro en la normativa citada, por lo que no existe fundamento legal para lo cuestionado.

Por otro lado, señala la impugnante que no se les notificó los documentos técnicos y no tuvo la oportunidad de impugnarlos, cabe manifestar que dichos oficios son actos preparatorios, lo cuáles no se insertan en la esfera jurídica del administrado, sino hasta que se emita el acto final por quien tenga la competencia para ello, por lo cual, no surte efectos jurídicos ante terceros hasta ser emitido por el superior jerárquico y, no es hasta dicho momento, que cabe la posibilidad de impugnarlos.

En ese sentido, mediante opinión jurídica número OJ-093-2003 del 18 de junio de 2003, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

> *"Conviene reiterar aquí, para los efectos de nuestro análisis, que nuestro dictamen es un acto preparatorio, sin efectos propios, y que sirve para la adopción del acto final, según se señaló. De ahí que no cabe la impugnación independiente de un dictamen (artículo 163.2 de la Ley General de la Administración Pública), y que la Sala Constitucional haya resuelto: (...)" (Voto 2000-0860 de 15:18 hrs. del 26 de enero de 2000. En el mismo sentido, véase Voto 2001-10627 de las 9:46 hrs. del 19 de octubre de 2001)".*

En ese mismo pronunciamiento, la Procuraduría General de la República concluye, en lo que interesa, lo siguiente:

"La impugnación del citado Dictamen, lo que hace a su revisión, sólo es posible en el momento en que se impugne (n) el (los) acto (s) administrativo (s) que le dé (n) cumplimiento".

Por otra parte, es claro y evidente que por el simple transcurso del tiempo, las circunstancias y condiciones iniciales cambian, ya sea mejorando o empeorando, por lo cual, pretender que las situaciones se mantengan incólumes en el tiempo es improcedente, no obstante, dicha variación o modificación no es una subsanación o convalidación tácita de las actuaciones, toda vez que en algún momento, las circunstancias aludidas se constataron, tan es así que no existe prueba en contrario, ni se ha determinado que la Administración arribó a conclusiones erradas. Lo cierto es que estos alegatos son ayunos de información que logre establecer el equívoco en el cual se encuentra la Administración en el caso de marras.

Además, no se logra observar el hecho de que la Administración endilgue del cobro por el uso a terceros, quedando claro que la norma del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma no es únicamente para cuando existe de por medio un cobro, sino que va más allá, incorporando vocablos más amplios como "*prestar*".

En cuanto a la posibilidad de indemnización, siendo que este no es un aspecto relevante para la resolución de este recurso, mediante el dictamen número C-081-98 del 05 de mayo de 1998, y la opinión jurídica número OJ-002-1999 del 06 de enero de 1999, la Procuraduría General de la República ha manifestado lo siguiente:

"En cambio, cuando el administrado utiliza el bien por tener un permiso de uso, de acuerdo con el artículo 154 de ese mismo cuerpo normativo, éste es a título precario y, por lo tanto, la revocación de ese permiso no hace surgir la responsabilidad del Estado. Eso sí, esa revocación no debe ser realizada en forma intempestiva".

Por último, en relación con las manifestaciones sobre sus esfuerzos y gestiones en pro de una mejora y coadyuvancia en consecución de solucionar los problemas de espacio en el Aeropuerto Tobías Bolaños Palma, las mismas son loables, pero carentes de interés para la resolución del recurso sub examine.

La Administración se ha abocado a solucionar el problema de limitación de espacio que sufre el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y lo ha hecho con el fin primordial de dar un uso eficiente y eficaz de los bienes demaniales, pero nunca supeditando el interés público por el particular, pues no se debe perder de vista que esos espacios son bienes públicos y su finalidad principal es satisfacer la necesidad colectiva.

En razón de lo anterior, la Administración debe ser garante de que la legislación sea cumplida, indistintamente si esta beneficia o perjudica a un grupo determinado, así vemos como el artículo 5 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma reza "*... que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso Privado*", con lo cual se establece el orden bajo el cual la Administración debe proceder a otorgar los espacios o hangares.
El permiso de uso se otorga ***intuito personae***, en virtud de las cualidades y circunstancias particulares de cada permisionario, resultando improcedente la comercialización de esos espacios por parte de los permisionarios con terceros, dado que las actividades comerciales y de mantenimiento o manipulación que pueda generarse en esos espacios, deben contar con la supervisión y control de la autoridad pública a los efectos de asegurar que esas actividades no resulten ajenas o contrarias al interés público.

Lo anterior, para que no se genere un potencial peligro de enriquecimiento sin causa, mismo que podría generarse si los permisionarios estuvieran lucrando con actividades de renta de éstos hacia terceros o, incluso, en el evento de que los permisionarios faciliten esos espacios de forma gratuita a terceros, pues de esa forma quedaría en evidencia que el permisionario no tendría en realidad la necesidad del espacio que habría sido causa para que la Administración le adjudicase un permiso de uso en precario.

Resulta importante indicarle a la señora Porras Díaz que el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento, sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso. Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración que actúa en ejercicio de su poder discrecional.

Incluso, se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza del permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición y el cual es un acto que se autoriza a una persona física o jurídica –administrado- para el ejercicio de un derecho determinado y específico, el cual cuenta con una serie de características tales como:

- Crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de ley, siendo que su incumpliendo implica la caducidad del permiso

- Se da "*intuito personae*" en consideración de sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe la cesión o transferencia.

- Confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública y que actúa discrecionalmente.

- Es precaria, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a un resarcimiento o indemnización.
- Su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública puede apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general.

Asimismo, mediante sentencia número 2306-91 de las 14:45 horas, del 6 de noviembre de 1991, la Sala Constitucional señaló que *"el permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa"*.

El artículo 10 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma indica lo siguiente:

> *"Artículo 10. —**Causas de extinción de los permisos de uso y contratos:** Los permisos de uso y contratos suscritos sobre espacios de dominio público en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma se tendrán por extinguidos y se procederá a su desalojo en los siguientes casos:*

1. Cuando se revoquen por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.
2. Por expiración del plazo por el que fue otorgado el permiso de uso o firmado el contrato de uso.
3. Cuando no exista ningún tipo de solicitud presentada ante el Consejo Técnico de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, para que se le otorgue, prorrogue o renueve el permiso de uso, el certificado de explotación, el certificado operativo o se realice la recertificación de la empresa.
4. Cuando se compruebe administrativa o judicialmente que el espacio concedido ha sido subarrendado, vendido, donado, prestado o de alguna forma haya salido del uso de la persona física o jurídica a la cual se le autorizó el dominio útil.
5. Cuando sin autorización de la autoridad concedente el fin para el que fue autorizado el uso del dominio público haya sido variado.
6. Falta de pago de una mensualidad del canon fijado".

(Lo subrayado y resaltado no es del original)

Debido a lo anterior, el permisionario no puede arrogarse potestades de decisión sobre los bienes del Estado, otorgados bajo la figura del permiso de uso en precario, para los cuáles, únicamente, tiene el derecho al uso y goce.

Ahora bien, lo cierto es que a través de los oficios números DGAC-AGA-OF-223-2015 del 17 de julio de 2017 y DGAC-UCA-OF-386-2017 del 23 de noviembre de 2017, la Administración advierte que la recurrente incumplió con la normativa en relación con el uso del hangar otorgado, incluso, la misma accionante lo acepta expresamente en los argumentos planteados en el recurso de reconsideración, con lo cual, no podría entenderse que se haya subsanado dicha irregularidad.

La Dirección General debe efectuar un estudio que permita dar un uso racional de los bienes y la satisfacción del interés público de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, se establece que, dentro del estudio efectuado por la Dirección General, por medio del Departamento de Aeropuertos, debe valorar mínimo tres aspectos:

a. La actividad aeronáutica a realizar
b. En caso de actividades dedicadas a la prestación de un servicio de transportes público, se deberá considerar la cantidad, envergadura y tipo de aeronaves y número de operaciones.
c. Cantidad de metros cuadrados que se requiere para realizar la actividad aeronáutica y uso de plataforma si la actividad la requiere.

De lo anterior, se desprende que previo al otorgamiento de un permiso de uso en precario, la Administración determina estrictamente la cantidad de metros para otorgar a un permisionario de acuerdo con las necesidades que el permisionario presenta para ejercer la actividad aeronáutica y/o uso de plataforma si la actividad lo requiere.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 44-2021

Es decir, el acto emitido por la Administración debe ser objetivamente proporcional y congruente con el fin público y, por lo tanto, el estar al día con las obligaciones dinerarias con la Dirección General de Aviación Civil no genera un derecho de uso en precario, toda vez que el mismo se trata de un requisito de admisibilidad.

Ahora bien, si eventualmente las necesidades del permisionario o las condiciones del espacio otorgado cambian, en el ejercicio efectivo de la función Administrativa el Consejo Técnico de Aviación Civil podrá revocar el acto administrativo por razones de oportunidad o conveniencia, o bien, modificar el acto para que se adecue al interés general o público, en cualquier tiempo, sin responsabilidad de la Administración.

Debemos indicar que se ha garantizado el debido proceso en todo momento, en el sentido de que cuando la Administración detectó que la ocupación de la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima se encontraba en forma irregular, procedió de conformidad con lo que establece el numeral 150 de la Ley General de la Administración Pública y mediante la resolución recurrida, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió lo siguiente:

> *"Sesión Ordinaria número 87-2017 celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 20 de diciembre de 2017, mediante el cual se aprobó la resolución número 254-2017 de las 18:10 horas del 20 de diciembre de 2017, la cual en su parte dispositiva señala lo siguiente:*
>
> *"1) Proceder a desalojar administrativamente a la empresa **Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-037311, representada por la señora Marcela Porras Díaz, por la ocupación del Hangar número 92 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto ésta no cumple con los requisitos técnicos ni legales para la ocupación de un espacio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT), por mantener en el espacio concesionado aeronaves no autorizadas en el en el certificado de explotación vigente y por ende, variar el fin para el cual le fue autorizado el uso del hangar.*
>
> *2) Realizar la primera intimación de desalojo del Hangar número 92, de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de la Administración Pública, y se le hace saber a la empresa **Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima**, que en un plazo de 15 días hábiles debe proceder a desalojar el Hangar número 92".*

Por lo tanto, la apertura del procedimiento de desalojo administrativo se ha seguido precisamente por los informes emitidos por el Departamento de Aeropuertos, en el cual se ha determinado que la compañía se encuentra en una ocupación irregular, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento para la asignación de espacios del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

La Dirección General se ha abocado a las competencias establecidas en el artículo 88 de la Ley General de Aviación Civil, la cual indica que "*todos los aeródromos y aeropuertos civiles del país están sujetos al control, inspección y vigilancia de la Dirección General de Aviación Civil*", por lo que la Dirección General, por medio del Departamento de Aeropuertos, se encuentra en la obligación de velar por el uso correcto de los aeropuertos y hangares del país.

Asimismo, el artículo 94 de la norma en cita señala que "*en los aeródromos y aeropuertos civiles la autoridad superior en lo que concierne al régimen interno respectivo, será ejercida por el Consejo Técnico de Aviación Civil y su administración estará a cargo de la Dirección General de Aviación Civil*".

Por otra parte, sobre la figura de la revocatoria se debe indicar lo siguiente:

Los bienes demaniales o dominicales son aquellos afectados al régimen jurídico especial de propiedad o dominio públicos, cuyas características son la inalienabilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad.

Por su parte, el dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad y al interés público. Son los llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas o bienes públicos que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a unos usos públicos y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres.

Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación, en consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa.

Características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse, ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad.

Entonces, la única forma de que un particular puede alegar algún tipo de derecho (aunque restringido), es que la Administración le haya otorgado una concesión o un permiso de uso en precario.

Los permisos de uso se constituyen como simples autorizaciones de la Administración para utilizar bienes públicos, que no requieren necesariamente de una contraprestación y pueden ser revocados unilateralmente en cualquier momento por parte de la Administración, mediante acto debidamente motivado, en tanto son otorgados en precario.

Sobre la figura del permiso de uso, mediante sentencia número 2306-91 de las 14:43 horas, del 6 de noviembre de 1991, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

Por su parte, el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado.

El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso. Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso se ha afirmado que los permisos no

generan un derecho en cabeza del permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

En el mismo sentido, para mayor abundamiento en el tema, mediante sentencia número 2777-98 de las 11:27 horas del 24 de abril de 1998, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

> *"... el permiso de uso constituye básicamente un acto de voluntad unilateral de la Administración Pública, que por razones de conveniencia y en forma temporal permite que un administrado disfrute a título precario de un bien de dominio público, no sometido al comercio de los hombres y que, como tal, puede ser revocado por la misma Administración sin responsabilidad, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en el artículo citado. En ese sentido el permiso de uso se caracteriza por ser un acto esencialmente unilateral de la Administración justificado en circunstancias que se ubican dentro de la esfera del poder discrecional, que pone en manos del particular el dominio útil del bien, reservándose el Estado el dominio directo sobre la cosa. Tal y como esta Sala en forma reiterada ha dispuesto, los permisos de uso poseen una característica especial: la precariedad, que le es consustancial y que alude a la posibilidad de que la Administración lo revoque en cualquier momento, sin indemnización alguna, si llegare a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, en cuyo caso debe prevalecer el uso dado por el ordenamiento o la necesidad del estado de ocupar plenamente el bien".*

Sobre el mismo tema, el Juzgado Contencioso Administrativo, mediante sentencia número 1332-2015 de las catorce horas y cincuenta minutos del veintitrés de julio del dos mil quince, indicó lo siguiente:

> *"Ahora bien, con relación al permiso de uso de dominio público, es menester recordar que su naturaleza jurídica se extrae de lo establecido en el ordinal 154 de la Ley General de la Administración Pública, el cual literalmente señala: "Los permisos de uso de dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia, sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de .revocación." Refiriéndose a esta norma, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia no. 810-F-S1-10 de las 8 horas 45 minutos del 8 de julio de 2010, en lo de relevancia señaló "III. Sobre la figura del permiso en precario. (...). Esto quiere decir, no se está ante un caso de derecho de propiedad, sino, de un permiso de uso, el que como se dijo líneas atrás, reviste elementos de unilateralidad y puede ser llevado a cabo al amparo de la discrecionalidad de la Administración. En virtud de estas particularidades, existe un punto más que forma parte integral de esta figura, la precariedad, la cual dice de la posibilidad que tiene la Administración de revocar en cualquier momento el permiso de uso que se haya dado sobre tales bienes. Sus características principales son: "a) crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de la ley, siendo que su incumplimiento implica la caducidad del permiso; b) se da intuito personae en consideración a sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe su cesión y transferencia; c) confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública respectiva que actúa discrecionalmente; d) es precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento,*

sin derecho a resarcimiento o indemnización; e) su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública pueda apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general.". Así las cosas, debernos recordar que, en términos generales, el permiso es un acto mediante el cual se autoriza a una persona para que ejerza un derecho, que en principio el ordenamiento jurídico no se lo hubiera permitido. Se debe entender como una excepción especial respecto de una prohibición general, en cuyo caso la Administración tolera se realice una actividad determinada".

(Lo destacado es del original)

Así, tenemos que los permisos de uso se encuentran regulados en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuyo texto dispone lo siguiente:

"Artículo 154: Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

Con base en lo anterior, tenemos que en aquellos casos en los que se advierta que lo otorgado o acordado -independiente del nombre o denominación que se haya utilizado en el texto del respectivo documento- fue un permiso de uso del dominio público, por concederse un simple beneficio de aprovechamiento de un inmueble de la Administración, entonces dichos actos podrían ser revocados unilateralmente por parte de ésta al demostrarse la existencia de razones de oportunidad y conveniencia que justifiquen dicho acto, sin responsabilidad de la Administración y sin necesidad de realizar un procedimiento administrativo al efecto.

Claro está, se requiere que tal revocatoria se realice mediante un acto debidamente motivado, donde se expongan los motivos de interés en los que se funda, ello para cumplir con el mandato contenido en el arriba transcrito artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, que prohíbe que tal revocatoria sea arbitraria, es decir, en forma antojadiza o injustificada.

Asimismo, para ajustarse al mandato legal contenido en esa misma norma, debe otorgarse un plazo prudencial y razonable para que el particular pueda ajustarse a esa decisión de la Administración, de tal suerte que la revocatoria no pueda acusarse de intempestiva.

La revocación, tal y como indica la norma, no puede realizarse de forma arbitraria o intempestiva, sino que tal actuación deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado, un plazo prudencial para el posterior desalojo.

Ese aspecto ya fue objeto de análisis por parte de la Sala Constitucional, mediante la Sentencia número 2306-91 citada, en la cual ésta señaló lo siguiente:

"VI).-En el presente caso los permisos de las ventas estacionarias o ambulantes, se han otorgado a la luz de una ley y de un ordenamiento emitido por la Municipalidad de San José, sobre cuyos contenidos la Sala no hace cuestión.- Sin embargo, estas normas carecen de los

instrumentos necesarios para regular en forma adecuada la revocación de los permisos y por ello resulta de elemental justicia constitucional, que así como se ha observado un procedimiento, aunque elemental para conceder los permisos, se exija también en la misma medida, un trámite para cancelarlos.- Lo que es lo mismo, no puede la Administración suprimir el permiso, no importa que sea precario, en forma intempestiva y sorpresiva, sobre todo si como en el presente caso, constituye un medio de subsistencia (doctrina del artículo 153 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto al principio de Derecho Público)".

Asimismo, mediante sentencia número 11739-02 del 13 de diciembre de 2002, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

"Aun cuando el permiso inicialmente otorgado al recurrente podía ser revocado sin responsabilidad de la Administración por tratarse de un permiso de uso del dominio público, estima esta Sala que en el caso concreto sí se produjo la violación alegada por el recurrente, toda vez que no se cumplió lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita en cuanto a que el acto de revocatoria no debe ser intempestivo".

Para mayor abundamiento respecto a la revocatoria de los permisos de uso en precario, mediante la sentencia número 321-2011 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del nueve de setiembre de dos mil once, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

*"... De manera que, esa revocatoria, como medio de extinción del acto administrativo de otorgamiento del permiso, procede por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, **y sin responsabilidad para la Administración**, como lo dispone el numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuando exista una discordancia grave entre los efectos del acto y el interés público, y podrá fundamentarse en circunstancias sobrevenidas, inexistentes y desconocidas al momento de dictarse el acto que se pretende revocar. No obstante, lo anterior, se advierte que **esa revocación no puede darse de manera intempestiva o arbitraria**, pues existe la obligación de dar en todos los casos, un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de la revocación, en los términos previstos en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley General de Administración Pública. Asimismo, queda claro que, para la revocatoria de un permiso de uso de bien de dominio público, **aun cuando no resulta necesario iniciar un procedimiento ordinario**, es lo cierto que la decisión debe adecuarse en todo a lo dispuesto en el citado numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige que la misma no sea **arbitraria ni intempestiva**, de manera que en los supuestos en los que la Administración actúe sin cumplir estos dos elementos enunciados, puede estimarse la infracción del procedimiento mínimo establecido en el ordenamiento...*

*... En virtud de lo cual, en los supuestos de revocatoria de permisos de bienes de dominio público -como el caso en estudio-, **no resulta necesaria ni pertinente la realización de un procedimiento ordinario administrativo, en los términos regulados en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública**...*

> *... para dar por terminado un permiso de uso de bien de dominio público,* ***debe de dársele al administrado que verá modificada su situación jurídica con la decisión final de revocatoria, un ámbito -aunque sea reducido-, que le permita ejercer su defensa y oposición, previo a la adopción del acto final****. Lo dicho resulta coincidente con el propio texto del artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige* ***que la revocatoria no sea intempestiva****, condición que se debe entender en un doble sentido, a saber, que debe de dársele un plazo prudencial al administrado para ejecutar la decisión, que, por práctica administrativa, ha coincidido con el plazo previsto para la interposición de los respectivos recursos (impugnación)".*
>
> (Lo destacado es del original)

Partiendo de lo anterior, se concluye que el permiso de uso puede ser revocado unilateralmente por las autoridades del Consejo Técnico de Aviación Civil, ante la existencia de intereses superiores, actuación que deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado que el acto de revocatoria no sea arbitrario ni intempestivo.

La acción de comentario, por las razones que expresamos supra no genera responsabilidad para la Administración, mucho menos el deber de indemnizar a quienes se vean afectados.

Valga indicar que esta postura ha sido sostenida por la Procuraduría General de la República, pues mediante el dictamen número C-081-98 del 05 de mayo de 1998, y la opinión jurídica número OJ-002-1999 del 06 de enero de 1999, ésta indicó lo siguiente:

> *"En cambio, cuando el administrado utiliza el bien por tener un permiso de uso, de acuerdo con el artículo 154 de ese mismo cuerpo normativo, éste es a título precario y, por lo tanto, la revocación de ese permiso no hace surgir la responsabilidad del Estado. Eso sí, esa revocación no debe ser realizada en forma intempestiva".*

Por lo antes dicho, se evidencia que la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima incumple con lo señalado en los incisos 4 y 5 del artículo 10 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para mantener la ocupación del espacio utilizado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, toda vez que, se presentó un uso irregular al permitir a terceros la utilización no autorizado del espacio, lo cual, además, es aceptado por la compañía recurrente y, por ende, variar el fin para el cual le fue autorizado el uso del hangar.

Por lo tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) Rechazar en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Marcela Porras Díaz, apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima, contra el artículo cuarto de la sesión ordinaria número 69-2020 del 23 de setiembre de 2020, mediante la cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 173-2020 de las 17:30 horas del 23 de setiembre de 2020, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 92 (actualmente 66) del

Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, lo anterior, por un uso irregular al permitir a terceros la utilización no autorizado del espacio, lo cual además, es aceptado por la compañía recurrente y, por ende, variar el fin para el cual le fue autorizado el uso del espacio.

2) Dese por agotada la vía administrativa.

3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, realizar las todas gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que yacen en dicho hangar.

4) Notifíquese la señora Marcela Porras Díaz, apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico hcastro@racsa.co.cr. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Financiero, Departamento de Aeropuertos y la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 44-2021

Anexo N° 04

N° 96-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:59 horas del 14 de junio de dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud de renovación del permiso de uso en precario de un espacio ubicado en la Terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, requerido por la Dirección General de Migración y Extranjería, para movilizar a las personas visitantes que no cumplan con los requisitos o condiciones vigentes y puedan esperar en un sitio sin que afecte a los demás pasajeros, así como realizar indagatorias y estadía de los vuelos de tránsito, entre otros.

Resultando

Primero: Que mediante oficio número 78-06-2019-DPPM-AITBP del 28 de mayo de 2019 y recibido el 13 de junio de 2019, la Dirección General de Migración y Extranjería señala que por la necesidad de optimizar las labores policiales y de control migratorio que actualmente realizan, aunado a la emergencia por el COVID-19, requieren contar con un espacio para movilizar a las personas visitantes que no cumplan con los requisitos o condiciones vigentes y puedan esperar en un sitio sin que afecte a los demás pasajeros, así como realizar indagatorias y estadía de los vuelos de tránsito, entre otros.
Segundo: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-463-2020 del 8 de diciembre del 2020, el Departamento de Aeropuertos, recomendó el otorgamiento del permiso de uso en precario, señalando lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Que como la Policía de Migración AITBP, en la necesidad de optimizar las labores policiales y de control migratorio que actualmente realizan, aunado a la emergencia por el COVID-19, la Dirección General de Migración y Extranjería, ha emitido nuevos requisitos para las personas que desean visitar Costa Rica, requieren contar con un espacio para movilizar a las personas que no cumplan con esas condiciones y puedan esperar en un sitio sin que afecte a los demás pasajeros, así como realizar indagatorias y estadía de los vuelos de tránsito, entre otros.*
>
> *Además, con este espacio se beneficiaría la Policía Aeroportuaria y los oficiales PCD, en la que podrán realizar las revisiones de manera controlada, discreta dentro de la terminal y no a la vista de todos como actualmente se realiza.*
>
> *Que éste Departamento de Aeropuertos puede proceder a la emisión del criterio para una nueva asignación de permiso de uso en precario a la Dirección General de Migración y Extranjería, ubicado en la terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, al este del Edificio Terminal, contiguo a la puerta de salida de vuelos locales, acceso al sector este de la plataforma principal, con un área de 15.67 Mts2, cabe señalar, que el solicitante debe valorar las condiciones actuales del espacio y las mejoras a realizar, el costo deberá ser asumido, en su totalidad con cargo a su peculio, para lo cual deberá ajustarse a las condiciones que la DGAC le señale.*
>
> *A la vez, se aclara que, el espacio solicitado se encuentra ubicado dentro de la terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, razón por la cual, no es requisito poseer un*

certificado, sea COA o CO, además de que, según los registros que al efecto mantiene este departamento, a la fecha, existen solicitudes previas por parte de otros interesados, no obstante, al estar inmersos en la emergencia sanitaria por el COVID-19, y al tener que gestionar también nuevos requerimientos que ello nos impone, se debe también facilitar la operación del aeropuerto, así como facilitar los procesos de control e inspección de pasajeros, brindando un espacio para que la Dirección General de Migración y Extranjería pueda atender a los pasajeros no admisibles; en razón de esta prioridad se solicita emitir recomendación al ***CETAC*** *para que dicho espacio sea asignado, razón por la cual no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su asignación, restando analizar la viabilidad legal para ello, haciendo la observación de que se debe valorar si lo procedente es otorgar el espacio en mención bajo la modalidad de permiso de uso o alguna otra figura legal, al tratarse de una institución pública."*

Tercero: Adicionalmente, por medio de correo electrónico de fecha 14 de abril de 2021, el Departamento de Aeropuertos, adiciona el oficio supra indicado e indica:

"(...)

OBLIGACIONES DEL CETAC:

- *El CETAC velará porque se cumpla con lo estipulado en el otorgamiento del permiso de uso para la Dirección Policía Profesional de Migración en la optimización de las labores policiales y de control migratorio.*
- *Asimismo, se les proveerá de los servicios básicos de agua y electricidad correrán por cuenta de la DGAC por ser dificilmente divisible el consumo y cobro, la instalación del servicio de Internet correrá por cuenta de la Dirección Policía Profesional de Migración.*
- *No procede el cobro del Canon tarifario.*

OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN POLICÍA PROFESIONAL DE MIGRACIÓN:

- *Trasladar pasajeros para realizar entrevista a profundidad y con privacidad, por lo que el tema de resguardo de imagen de dicho pasajero es fundamental.*
- *Además, próximamente se estaría ejecutando el cobro de multas por permanecer más del tiempo permitido según la nacionalidad, en el momento de salida de Costa Rica.*
- *Al ingreso de pasajeros a Costa Rica, y estos NO presentan los requisitos necesarios por lo cual deberán de ser rechazados.*
- *Atender solicitudes de condición migratoria de refugio, además de la detección de posibles delitos de Trata de Personas o Tráfico Ilícito de Migrantes.*
- *Velar por el buen uso de las instalaciones Aeroportuarias*
- *También deberá brindar un adecuado mantenimiento a las acometidas eléctricas y de agua.*
- *Cualquier otro requerimiento, deberá de solicitarlo ante el CETAC.*

CONSEJO TÉCNICO AVIACIÓN CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

PLAZO:
La vigencia de este permiso de uso será por un plazo de cinco años a partir de la aprobación del CETAC.

Cuarto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

1. Que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo.

Asimismo, el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008, establece en el artículo 5 lo siguiente:

"El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso Privado".

En ese sentido, en la sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de 1991, la Sala Constitucional dispuso sobre la figura del permiso de uso lo siguiente:

"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".

En esta materia y sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto

de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".

2. Efectuado el análisis integral de la solicitud, se determinó que la Dirección General de Migración y Extranjería cumple todos los requerimientos que permiten emitir el otorgamiento del permiso de uso en precario de un espacio en la Terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, al este del Edificio Terminal, contiguo a la puerta de salida de vuelos locales, acceso al sector este de la plataforma principal, con un área de 15.67 metros cuadrados, cabe señalar, que el solicitante debe valorar las condiciones actuales del espacio y las mejoras a realizar, el costo deberá ser asumido, en su totalidad con cargo a su peculio, para lo cual deberá ajustarse a las condiciones que la DGAC le señale, con una vigencia de 05 (cinco) años a partir de su aprobación.

3. En este caso, específicamente, se deben aplicar las recomendaciones del Departamento de Aeropuertos, emitidas mediante el oficio número DGAC-DA-OF-463-2020 del 8 de diciembre del 2020, el cual, en lo que interesa, recomendó:

"(...)
Que como la Policía de Migración AITBP, en la necesidad de optimizar las labores policiales y de control migratorio que actualmente realizan, aunado a la emergencia por el COVID-19, la Dirección General de Migración y Extranjería, ha emitido nuevos requisitos para las personas que desean visitar Costa Rica, requieren contar con un espacio para movilizar a las personas que no cumplan con esas condiciones y puedan esperar en un sitio sin que afecte a los demás pasajeros, así como realizar indagatorias y estadía de los vuelos de tránsito, entre otros.

Además, con este espacio se beneficiaría la Policía Aeroportuaria y los oficiales PCD, en la que podrán realizar las revisiones de manera controlada, discreta dentro de la terminal y no a la vista de todos como actualmente se realiza.

Que éste Departamento de Aeropuertos puede proceder a la emisión del criterio para una nueva asignación de permiso de uso en precario a la Dirección General de Migración y Extranjería, ubicado en la terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, al este del Edificio Terminal, contiguo a la puerta de salida de vuelos locales, acceso al sector este de la plataforma principal, con un área de 15.67 Mts2, cabe señalar, que el solicitante debe valorar las condiciones actuales del espacio y las mejoras a realizar, el costo deberá ser asumido, en su totalidad con cargo a su peculio, para lo cual deberá ajustarse a las condiciones que la DGAC le señale.

A la vez, se aclara que, el espacio solicitado se encuentra ubicado dentro de la terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, razón por la cual, no es requisito poseer un certificado, sea COA o CO, además de que, según los registros que al efecto mantiene este departamento, a la fecha, existen solicitudes previas por parte de otros interesados, no obstante, al estar inmersos en la emergencia sanitaria por el COVID-19, y al tener que gestionar también nuevos requerimientos que ello nos impone, se debe también facilitar la operación del aeropuerto, así como facilitar los procesos de control e inspección de pasajeros, brindando un

espacio para que la Dirección General de Migración y Extranjería pueda atender a los pasajeros no admisibles; en razón de esta prioridad se solicita emitir recomendación al ***CETAC*** *para que dicho espacio sea asignado, razón por la cual no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su asignación, restando analizar la viabilidad legal para ello, haciendo la observación de que se debe valorar si lo procedente es otorgar el espacio en mención bajo la modalidad de permiso de uso o alguna otra figura legal, al tratarse de una institución pública."*

Adicionalmente, por medio de correo electrónico de fecha 14 de abril de 2021, el Departamento de Aeropuertos, adiciona el oficio supra indicado e indica:

"(...)

OBLIGACIONES DEL CETAC:

- *El CETAC velará porque se cumpla con lo estipulado en el otorgamiento del permiso de uso para la Dirección Policía Profesional de Migración en la optimización de las labores policiales y de control migratorio.*
- *Asimismo, se les proveerá de los servicios básicos de agua y electricidad correrán por cuenta de la DGAC por ser dificilmente divisible el consumo y cobro, la instalación del servicio de Internet correrá por cuenta de la Dirección Policía Profesional de Migración.*
- *No procede el cobro del Canon tarifario.*

OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN POLICÍA PROFESIONAL DE MIGRACIÓN:

- *Trasladar pasajeros para realizar entrevista a profundidad y con privacidad, por lo que el tema de resguardo de imagen de dicho pasajero es fundamental.*
- *Además, próximamente se estaría ejecutando el cobro de multas por permanecer más del tiempo permitido según la nacionalidad, en el momento de salida de Costa Rica.*
- *Al ingreso de pasajeros a Costa Rica, y estos NO presentan los requisitos necesarios por lo cual deberán de ser rechazados.*
- *Atender solicitudes de condición migratoria de refugio, además de la detección de posibles delitos de Trata de Personas o Tráfico Ilícito de Migrantes.*
- *Velar por el buen uso de las instalaciones Aeroportuarias*
- *También deberá brindar un adecuado mantenimiento a las acometidas eléctricas y de agua.*
- *Cualquier otro requerimiento, deberá de solicitarlo ante el CETAC.*

PLAZO:

La vigencia de este permiso de uso será por un plazo de cinco años a partir de la aprobación del CETAC."

EDIFICACIÓN Y OPERACIÓN

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Con respecto a la edificación y operación, la permisionaria utilizará el espacio aquí permisionado para movilizar a las personas visitantes que no cumplan con los requisitos o condiciones vigentes y puedan esperar en un sitio sin que afecte a los demás pasajeros, así como realizar indagatorias y estadía de los vuelos de tránsito, entre otros y no podrá introducir mejoras o modificaciones sin la previa autorización del Departamento de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil.

En caso de ser autorizadas las remodelaciones y/o mejoras al inmueble estas deberán ser removibles y podrán ser retiradas por el permisionario para el uso que desee dársele previa autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil.

La permisionaria podrá remover las mejoras existentes de carácter removible que haya construido. Las mejoras no removibles hechas al inmueble se considerarán como propiedad del Consejo Técnico de Aviación. Ahora bien, mediante dictamen número C-170-98 del 14 de agosto de 1998, la Procuraduría General de la República señaló en cuanto a material removible lo siguiente:

> *"En cuanto a instalaciones fácilmente removibles, es decir, que no se trate de construcciones con adherencia permanente al terreno... ".*

En ese mismo sentido, en el dictamen número C-095-2012 del 26 de abril de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"... Esta consiste en que, en principio, las edificaciones que se construyan deben ser fácilmente removibles pues no deben tener carácter permanente".*

La permisionaria no podrá darle al espacio un uso distinto al autorizado. No podrá ceder, traspasar, vender, hipotecar, arrendar o subarrendar el bien.

SERVICIOS NO AERONÁUTICOS

En caso de requerir acometida telefónica deberá canalizarlo por su propia cuenta; asimismo, si necesitara instalar otro tipo de servicios estos serán solicitados, instalados y pagados por la permisionaria ante las autoridades o Instituciones competentes.

TARIFA

La Dirección General de Migración y Extranjería estará exenta del pago del canon por uso del espacio otorgado, esto de conformidad con la recomendación emitida por el Departamento de Aeropuertos.

POLIZAS Y NORMATIVA

La permisionaria deberá rendir y mantener bajo su exclusiva responsabilidad y durante la totalidad del plazo en que ocupe el espacio aquí asignado las siguientes pólizas de seguros que deberán ser acreditadas en cuanto a su existencia y vigencia ante el Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil:

a) Incendio.

b) Responsabilidad civil, tanto contractual y extracontractual adecuada contra accidentes y responsabilidad hacia terceras personas; cubriendo daños y riesgos a la propiedad y personas.

También, la permisionaria deberá comprometerse a cumplir fielmente las Leyes, Reglamentos y Circulares relativos a la Aviación Civil que sean concordantes con la prestación del servicio y/o el uso de los terrenos del aeropuerto, así como con todos los acuerdos y disposiciones que sobre el permiso en precario otorgado establezca el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Asimismo, debe permitir al Consejo Técnico de Aviación Civil la inspección del área que se le concede por este permiso, una vez al mes o cuando las circunstancias lo ameriten, en presencia del Permisionario, o en su defecto, ante cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el espacio concedido.

La permisionaria solo podrá utilizar el espacio asignado para el fin que fue inicialmente otorgado, es decir, en el caso de la Dirección General de Migración y Extranjería para movilizar a las personas visitantes que no cumplan con los requisitos o condiciones vigentes y puedan esperar en un sitio sin que afecte a los demás pasajeros, así como realizar indagatorias y estadía de los vuelos de tránsito, entre otros, con una vigencia de 05 (cinco) años a partir de su aprobación, según recomendación del Departamento de Aeropuertos.
Ahora bien, el Consejo podrá reubicar el área otorgada a la permisionaria, por razones de conveniencia u oportunidad, para ello deberá contar con el visto bueno del Departamento de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil y los criterios técnicos que devengan en necesarios.
Asimismo, deberá la permisionaria garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y, las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten en cumplimiento a lo establecido por la Ley número 7600 del 02 de mayo de 1996, denominada "*Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad*" y su reglamento.

También, el Consejo no tendrá ninguna responsabilidad por cualquier daño que genere el uso normal de las instalaciones, al personal de la empresa, sus representantes y/o cualquier otra persona relacionada con la misma, así como por los equipos ahí almacenados.

Ahora bien, sin perjuicio de los servicios de seguridad aeroportuaria que son responsabilidad del Estado, la permisionaria será responsable exclusiva de mantener la seguridad de (el/los) espacio (s) asignado(s) por este instrumento propiamente dichos, así como los bienes que en (el o ellos) se encuentren.

TERMINACION DEL PERMISO DE USO

Las causales de terminación de los permisos y revocación del presente acuerdo son las siguientes:

1) Vencimiento del plazo por el que fue otorgado.
2) Revocatoria.
3) Rescisión.
4) Incumplimiento de las cláusulas que conforman el presente convenio.
5) Resolución unilateral del Consejo por motivos de interés público.
6) El no mantener al día las pólizas según lo establecido en la cláusula IV, inciso 3 de este documento.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 44-2021

7) Cuando la permisionaria no permita inspeccionar el bien, después de requerido en dos ocasiones mediante notificación, el Consejo podrá revocar el permiso.
8) Cualquier otra causa generada en virtud de contravenir el ordenamiento jurídico que regula la materia aeronáutica y administrativa.

En cuanto a la fiscalización, el Consejo delega al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, velar por el cumplimiento de estas disposiciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

1) Otorgar a la Dirección General de Migración y Extranjería, el permiso de uso en precario de un espacio en la Terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, al este del Edificio Terminal, contiguo a la puerta de salida de vuelos locales, acceso al sector este de la plataforma principal, con un área de 15.67 metros cuadrados, cabe señalar, que el solicitante debe valorar las condiciones actuales del espacio y las mejoras a realizar, el costo deberá ser asumido, en su totalidad con cargo a su peculio, para lo cual deberá ajustarse a las condiciones que la DGAC le señale, con una vigencia de 05 (cinco) años a partir de su aprobación, lo anterior, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos, mediante oficio número DGAC-DA-OF-463-2020 del 8 de diciembre del 2020.

2) Notifíquese a la Dirección General de Migración y Extranjería, por medio de la licenciada Gladys Raudes Villalobos, Supervisora Policial AITBP en el puesto ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 44-2021

Anexo N° 06

No.97-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:06 horas del 14 de junio de dos mil veintiuno.

Se conoce el recurso extraordinario de revisión incoado por la compañía Aviones Taxi Aéreo Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-016755, representada por el señor José Ángel Guerra Laspiur, en contra del oficio número DGAC-AJ-OF-0236-2021 del 24 de febrero de 2021, emitido por la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil, en relación con la convocatoria para la toma de posesión del espacio ubicado en el lado aéreo – Hangares del Norte en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Resultandos

Primero: Que mediante artículo noveno de la sesión ordinaria número 15-2020 del 26 de febrero de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 33-2020 de las 19:00 horas del 26 de febrero de 2020, la cual en su parte dispositiva señala textualmente lo siguiente:

> *"1) Realizar intimación de desalojo administrativo en contra la empresa **Aviones Taxi Aéreo Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-016755, representada por el señor José Ángel Guerra Laspiur, por la ocupación del espacio ubicado en el lado aéreo – Hangares del Norte del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, para brindar servicios de vuelos especiales nacionales e internacionales con aeronaves de ala fija, con un área de espacio (hangar y taller) de 1789.20 metros cuadrados y un área de 23.80 metros cuadrados de tanques de combustible, por cuanto la permisionaria no cumple con los requisitos para la ocupación del hangar permisionado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el oficio número GO-LE-19-907 de fecha 14 de octubre de 2019, emitido por la empresa Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima, en su condición de Gestor Interesado, por cuanto ha venido indicado el Gestor que desde junio del año anterior las aeronaves matrículas TI-BGP y TI-BGM, se encuentran en el Hangar que la permisionaria tiene asignado, aun cuando estas son propiedad de Corporativo Skyway, Sociedad Anónima, por lo que la permisionaria no tendría en realidad la necesidad del espacio que la Administración le adjudicase mediante permiso de uso en precario, y más bien lo facilita a terceros usuarios con o sin cargo pecuniario, siendo que resulta pertinente y conveniente al interés público.*
>
> *2) Otorgar a la empresa **Aviones Taxi Aéreo Sociedad Anónima** un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje dicho espacio.*
>
> *3) Solicitar al Órgano Fiscalizador de la Gestión Interesada Civil, realizar las todas gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración, por medio del Gestor Interesado, tome posesión oportuna y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes inmuebles que se encuentren en dicho espacio".*

(La negrita es del original)

Segundo: Que la resolución número 33-2020 citada, fue debidamente notificada al señor José Ángel Guerra Laspiur, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Aviones Taxi Aéreo Sociedad Anónima, el día 11 de marzo de 2020.

Tercero: Que mediante escrito del 17 de marzo de 2020, ventanilla única número 0851-2020-E del 20 de marzo de 2020, el señor Guerra Laspiur, en su condición antes citada, presentó recurso de reconsideración en contra del artículo noveno de la sesión ordinaria número 15-2020 del 26 de febrero de 2020, dictado por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Cuarto: Que mediante noveno de la sesión ordinaria número 44-2020 del 17 de junio de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 118-2020 de las 18:40 horas de misma data, la cual, en su parte dispositiva, señala textualmente lo siguiente:

> *"**1)** Rechazar en todos sus extremos el recurso de reconsideración presentado por el señor José Ángel Guerra Laspiur, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **Aviones Taxi Aéreo Sociedad Anónima**, contra el artículo noveno de la sesión ordinaria número 15-2020 de fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó la resolución número 33-2020 de las 19:00 horas del 26 de febrero de 2020, en relación con el procedimiento para el desalojo un espacio ubicado en el lado aéreo – Hangares del Norte del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, lo anterior, por incumplir con la cláusula V párrafo primero y punto 7 del permiso de uso en precario otorgado, por cuanto desde junio de 2019, las aeronaves matrículas TI-BGP y TI-BGM se encuentran en el Hangar que la permisionaria tiene asignado, aun y cuando estas son propiedad de Corporativo Skyway Sociedad Anónima, por lo que la permisionaria no tendría en realidad la necesidad del espacio que la Administración le adjudicó mediante permiso de uso en precario.*
>
> ***2)** Solicitar al Órgano Fiscalizador de la Gestión Interesada realizar las todas gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración, por medio del Gestor Interesado, tome posesión oportuna y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes inmuebles que se encuentren en dicho espacio.*
>
> *3) Notifíquese al señor José Ángel Guerra Laspiur, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **Aviones Taxi Aéreo Sociedad Anónima**, al fax número 2232 1469. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Órgano Fiscalizador de la Gestión Interesada y al Gestor Interesado Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima."*

(La negrita es del original)

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0236-2021 del 24 de febrero de 2021, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil indicó lo siguiente:

> *"Mediante la presente procedo a realizar la convocatoria para el acto de toma de posesión del espacio ubicado en el lado aéreo – Hangares del Norte del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, el cual, se había permisionado a su representada Aviones Taxi Aéreo Sociedad*

Anónima, esto considerando que la Administración tiene responsabilidad de acatar las disposiciones recibidas por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil y designar lo que corresponda para que se cumplan sus acuerdos.

*El acto se realizará el miércoles **17 de marzo de 2021 a las 10:00 horas**, en coordinación con el Gestor Interesado (Aeris Holding Costa Rica) y la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil, quieres realizarán las gestiones pertinentes a fin de procurar la recuperación física de las instalaciones indicadas por no existir impedimento para proceder".*

(La negrita es del original)

Sexto: Que mediante escritos de fechas 04 y 08 de marzo de 2021, el señor Guerra Laspiur, en su condición antes citada, presentó recurso extraordinario de revisión en contra del oficio número DGAC-AJ-OF-0236-2021 del 24 de febrero de 2021, suscrito por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil, en relación con la convocatoria para la toma de posesión del espacio ubicado en el lado aéreo – Hangares del Norte del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Séptimo: Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Considerando

Único. Sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión

La facultad con que cuentan los administrados para recurrir decisiones administrativas se encuentra inicialmente tipificada en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 del 02 de mayo de 1978, constituyéndose ésta una norma de aplicación general a la actuación administrativa, la cual, será remplazada solo por norma especial cuando ésta regule el tema, en el presente, la Ley General de Aviación Civil no regula el recurso extraordinario de revisión contra los actos del Consejo Técnico de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, por lo cual, dicho procedimiento impugnatorio se regula por las disposiciones de la Ley General de Administración Pública.

En cuanto al recurso extraordinario de revisión, mediante dictamen número C-374-2004 del 13 de diciembre de 2004, la Procuraduría General de la República indicó lo siguiente:

"(...)

III. ALCANCES Y SUPUESTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN.
En sede administrativa, los recursos "son actos del administrado mediante los cuales éste pide a la propia administración la revocación o reforma de un acto suyo o de una disposición de carácter general de rango inferior a la Ley en base a un título jurídico específico" (García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás- Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Tomo II. Editorial Civitas, S.A. Madrid, España, 1977, pág., 506) y se constituyen en un presupuesto necesario para la posterior impugnación en vía jurisdiccional, ya que es preciso agotar la vía administrativa para acceder a aquella.

Establece el numeral 343 de la Ley General de la Administración Pública que los recursos administrativos se clasifican en dos categorías, a saber: ordinarios – revocatoria y apelación – y extraordinarios - revisión -. El recurso de revisión, que es el que nos interesa, sólo procede contra actos administrativos finales firmes, y se interpone ante el jerarca de la respectiva Administración. En el artículo 353 de la citada Ley General, se estipulan los supuestos taxativos o las circunstancias que deben concurrir para que proceda ese recurso, tal y como se reseña:

"a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;

b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;

c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y

d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial".

Por su parte, el artículo 354 de la citada Ley General establece el plazo dentro del cual debe interponerse ese recurso:

"(...) a) En el caso primero del artículo anterior, dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado;

b) En el caso segundo, dentro de los tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos; y

c) En los demás casos, dentro del año posterior al conocimiento de la sentencia firme que los funde".

A nivel de doctrina, el ilustre Profesor Eduardo Ortiz Ortiz, precisó:
"Los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos. El recurso de revisión siempre ha sido extraordinario tanto en lo judicial como en lo administrativo porque sólo cabe, como el de Casación, por motivos taxativamente fijados por ley. Fuera de los casos previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aun cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión. (...)".
(QUIRÓS CORONADO Roberto, Ley General de la Administración Pública concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional, Editorial ASELEX S.A., San José, Costa Rica, 1996, pág. 407).

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 44-2021

De igual manera la doctrina española expresa:

"Configurado con carácter extraordinario, en la medida en que sólo procede en los concretos supuestos previstos por la Ley y en base a motivos igualmente tasados por ella (...), constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza (...)." (GARCIA DE ENTERRIA Eduardo y FERNANDEZ Tomás Ramón, Op. cit., pág. 446).

Bajo este contexto, ante el carácter excepcional o extraordinario del recurso de revisión no debe perderse de vista que éste sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley".

Ahora bien, en cuanto al contenido de los escritos de impugnación, los mismos adolecen no sólo de indicación expresa de la normativa aplicable, sino que, además, no señala expresamente la supuesta trasgresión de alguno o algunos de los supuestos taxativos enumerados en el numeral 353 de la Ley General de la Administración Pública, bajo los cuáles cabe dicho recurso. No obstante, en concordancia con el principio de informalidad (ordinales 224 y 348 Ley General de la Administración Pública), se procederá a realizar un análisis con el fin de determinar si estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en la norma.

De la lectura de los hechos, así como de los fundamentos de derecho, se logra evidenciar que se remiten a los mismos que se plantearon y que fueron objeto de estudio y análisis en el recurso de reconsideración incoado por la impugnante en su momento, no logrando establecer o determinar que, en el caso sub examine, se presente alguno o algunos de los presupuestos taxativos que impone la norma (353 Ley General de la Administración Pública) para poder acceder al análisis de fondo, mediante el recurso extraordinario de revisión, lo cual imposibilita que bajo el argumento de la informalidad, se pueda subsanar dicha falencia.

Aunado a lo anterior, lo que expresamente está siendo objeto de recurso es el oficio número DGAC-AJ-OF-0236-2021 del 24 de febrero de 2021, el cual es una convocatoria para la toma de posesión del espacio ocupado por la recurrente en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, es decir, la simple materialización de un acto administrativo firme emitido por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

En ese sentido, debemos tener claro que existen actos definitivos o firmes y actos preparatorios o de mero trámite, los primeros, son aquellos que emanan del superior jerárquico y que infieren, directa o indirectamente, en la esfera de interés de los administrados, a *contrario sensu*, los segundos son simples informes técnicos que sirven de preparación para la emisión del acto administrativo firme.

Para mejor entendimiento, mediante sentencia número 565-F-01 de las 16:10 horas del 27 de julio del 2001, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

"El casacionista alega que el oficio N° 11693 es un acto con efecto propio, que produce estado y que es interdependiente de los actos que ejecutó el Instituto Nacional de Seguros. En este sentido, cobra especial relevancia determinar si el citado oficio es un acto de los llamados "definitivos" o si se trata de un acto "de mero trámite". Se ha dicho que el acto definitivo "... es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la Administración

y los demás cosas o personas. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular. Se trata siempre de manifestaciones de voluntad, que en forma definitiva definen el negocio planteado a la administración, sin supeditar su efecto a condiciones o plazos suspensivos". En contraposición a éstos, se han dado a llamar "actos de trámite" a aquellos que integran los procedimientos anteriores al acto final, sea, los que preparan la resolución administrativa de fondo. Así se afirma, que el acto de trámite no expresa voluntad sino un mero juicio, representación o deseo de la administración, y que por ende, no declara ningún derecho ni deber en forma definitiva. Más sencillo, no produce en forma directa efectos jurídicos frente a terceros. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 43 de las quince horas cinco minutos del tres de abril de mil novecientos noventa y uno y número 31 de las catorce horas veinticinco minutos del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis). Por su parte el artículo 163, inciso 2, de la Ley General de la Administración Pública, dispone en cuanto a la impugnación de los actos de trámite, lo siguiente: "Los vicios propios de los actos preparatorios se impugnarán conjuntamente con el acto, salvo que aquellos sean, a su vez actos con efecto propio".

Siendo que el oficio impugnado es una mera materialización de un acto administrativo firme, emitido por el superior jerárquico (Consejo Técnico de Aviación Civil) y, no teniendo efectos propios, no podría ser objeto de impugnación. En ese sentido, mediante sentencia número 104 de las 11 horas 10 minutos del primero de junio de 2009, el Tribunal de casación señaló, en cuanto a la posibilidad de impugnación, lo siguiente:

"III. En lo tocante a la diferencia entre los actos preparatorios y los actos finales o con efectos propios este Tribunal de Casación expresó: "Para que un acto administrativo posea efectos jurídicos propios no debe estar subordinado a ningún otro posterior. Ha de generar efectos sobre los administrados, a diferencia de los de trámite o preparatorios que informan o preparan la emisión del acto administrativo principal, de modo que no producen efecto externo alguno, sino solo a través de este último. Únicamente se considerarían impugnables aquellos que suspenden indefinidamente o hacen imposible la continuación del procedimiento... La Sala Constitucional siendo conteste con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública [incisos 2 y 3 de los artículos 163 y 345 respectivamente] ha expresado que no significa que los actos previos no sean impugnables, sino que deben serlo junto con el acto final, que posee 5 efectos jurídicos propios (no. 4075 de las 10 horas con 36 minutos de 1995)".

Por lo antes dicho, se evidencia que la interposición del presente recurso no se configura dentro los supuestos taxativos establecidos en el numeral 345 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que se debe rechazar, por inadmisible, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la empresa compañía Aviones Taxi Aéreo Sociedad Anónima, contra el oficio número DGAC-AJ-OF-0236-2021 del 24 de febrero de 2021, suscrito por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil, en relación con la convocatoria para la toma de posesión del espacio ubicado en el lado aéreo – Hangares del Norte del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Por lo tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

CONSEJO TÉCNICO AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 44-2021

Con fundamento en los hechos y citas de Ley se resuelve:

1) Rechazar por ser inadmisible el recurso extraordinario de revisión presentado por la compañía Aviones Taxi Aéreo Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-016755, contra el oficio número DGAC-AJ-OF-0236-2021 del 24 de febrero de 2021, suscrito por la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil, en relación con la convocatoria para la toma de posesión del espacio ubicado en el lado aéreo – Hangares del Norte en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

2) Continuar con los trámites pertinentes a fin de realizar la recuperación material del espacio ubicado en el lado aéreo – Hangares del Norte en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

3) Notificar al señor José Ángel Guerra Laspiur, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Aviones Taxi Aéreo Sociedad Anónima, por medio del fax número 2232-1469.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil